

## **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO.**

**Homicidio simple**

**RIT: 13-2021**

**R.U.C: 1.800.824.994-2.**

San Bernardo, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Visto, oído y considerando:

**Primero:** Que los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de del año en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, integrada por las Magistrados doña Pamela Campos Campos quien presidió la audiencia, doña Lisette Droguett Jara como tercera jueza integrante y doña María Teresa Ramírez Soto como jueza redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT: 13- 2021, RUC: 1.800.824.994-2, acción penal ejercida por los delito de homicidio simple en contra de YERKO IGNACIO ALVARADO SONTAG run 20.203.572-8, chileno, nacido el 26 de abril de 1999 en Santiago, 21 años, soltero, quinto básico cursado, empleado, domiciliado en Volcán Llaima 1563 San Bernardo, actualmente en prisión preventiva en el CDP Puente Alto; en contra de DANIEL ABRAHAM GUZMÁN OLIVARES, run 19.505.938-1, nacido el 27 de enero 1997 en Coquimbo, 23 años, primero medio rendido, soltero, vendedor ambulante, domiciliado en Lipangue Block 1595 departamento 32, San Bernardo, actualmente en prisión preventiva en CDP Santiago I; y en contra de EMERSON SEBASTIÁN TORRES CONTRERAS, run 19.420.229-6, chileno, nacido el de agosto 1997 en Santiago, 23 años, Santiago, 2° medio cursado, soltero, vendedor minimarket, domiciliado en Eduardo Hasbún 14929 departamento 12 comuna de San Bernardo, actualmente en prisión preventiva en CDP Santiago I .

La acción penal la sostuvo el Ministerio Público representado por la fiscal doña Paola Gárate Esguep, mientras que la defensa de los acusados la ejercieron los defensores penales privados don Leonardo Zuñiga Arbuch por Alvarado Sontag, don Ricardo Cornejo Martínez por Guzmán Olivares, y don

Luis Vilches Paredes por Torres Contreras, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

**Segundo:** Que la acusación de la que se conoció en el juicio se basa en los hechos:

#### HECHO 1

El día 23 de Agosto de 2018, siendo alrededor de las 15:00 horas Luis Eduardo ALFARO CEBALLOS, cédula de identidad N° 19.703.258-8, iba a bordo del vehículo PPU KSCR-56 , como copiloto, el cual era conducido por su pareja NATALIA ISAMAR ORDÓÑEZ SUROT , cuando en la calle San José al llegar a Padre Hurtado , en la comuna de San Bernardo , el acusado Daniel Abraham GUZMÁN OLIVARES quien se desplazaba en el vehículo PPU HTWB-73, correspondiente a un taxi, el cual se acerca por el costado derecho al vehículo en el que se desplazaba la víctima y le dispara impactando en el tercio medio del hemitórax derecho, siendo trasladado al Hospital El Pino lugar al cual ingresa a reanimación resultando fallecido a causa de las lesiones sufridas producto del disparo .

#### HECHO 2

El día 25 de Febrero de 2018 aproximadamente a las 00:30 horas , don Ariel Andrés Ceballos Villanueva y su cónyuge doña Laura Andrea Tapia Sepúlveda, se encontraban en la vía pública frente a su casa habitación ubicada en pasaje Quebrada Lo Caña 1591 departamento 17 de san Bernardo , cuando llegan al lugar a bordo de un vehículo oscuro EMERSON SEBASTIAN TORRES CONTRERAS, alias el Emerson quien conducía , del copiloto DANIEL ABRAHAM GUZMÁN OLIVARES, alias el Garrapata, y en los asientos traseros se desplazaban LUIS PATRICIO CORTES MELGAREJO alias del Challa y YERKO IGNACIO ALVARADO SONTAG alias el yogurt procediendo en dichas circunstancias a amenazar a Ceballos Villanueva, con pegarle unos balazos, ante lo cual ARIEL ANDRÉS CEBALLOS VILLANUEVA y LAURA ANDREA TAPIA SEPULVEDA, ingresan a su casa habitación ,saliendo a los pocos minutos Ceballos Villanueva y en esa oportunidad el referido automóvil ,donde se movilizaban los imputados , se detiene en la vereda contraria y comienzan a disparar al menos 10 oportunidades , impactando por la espalda a CEBALLOS VILLANUEVA, en dos oportunidades provocándole lesiones incompatibles con la vida que le ocasionaron la muerte.

Calificación Jurídica: A juicio de la Fiscalía los hechos 1 y 2 descritos, son constitutivos cada uno del delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal.

Participación: Sostiene el Ministerio Público que a los acusados , le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15n° 1 del Código Penal, la calidad autores, toda vez que tomaron parte en los hechos de manera inmediata y directa y en el caso de Daniel Guzmán autor de dos homicidios.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, respecto del Acusado YERKO ALVARADO no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad que analizar. Con respecto a los imputados Daniel Guzmán y Emerson Torres, se configura a su favor las atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Solita se aplique las siguientes penas:

Al acusado YERKO IGNACIO ALVARADO SONTAG , la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 n°2 , 67 y 69 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Al acusado EMERSON SEBASTIÁN TORRES CONTRERAS, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 n°2 , 67 y 69 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por último, para el acusado DANIEL ABRAHAM GUZMAN OLIVARES, la pena de 17 años un día de presidio mayor en su grado máximo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 n°2 , 67 y 69 del Código Penal, 351 y pertinentes del código procesal penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para

cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de las especies incautadas y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Tercero:** El *Ministerio Público en su alegato de inicio* Fiscal manifestó que se realizaron sendas diligencias de investigación por dos homicidios. Los cuales no sólo tienen en común que participan en términos generales los mismos imputados en estos hechos. Ambos se producen en la comuna de San Bernardo, sino que también las víctimas mantenían un vínculo de parentesco, un Tío y un sobrino, quienes mantenían rencillas anteriores con el grupo conocido como “Los Challas”, que se dedica a la comisión de ilícitos en la comuna de San Bernardo. Sus integrantes mantienen cosas comunes, que son del mismo sector, se conocen desde edad muy temprana. Grupo que provoca el terror en la población. Las víctimas de estos hechos tuvieron un problema con “Los Challas” por una quitada de quitada de drogas que se había producido tiempo atrás, comenzando una serie de amenazas contra la familia de las víctimas. Se ilustrará como este grupo organizado habría efectuado estos dos ilícitos, se mostrará las semejanzas de ambos, más allá del parentesco de las víctimas, sino además la dinámica y motivaciones. No son hechos casuales, nos son hechos de una disputa, son hechos planificados. Estamos en presencia de una banda organizada dedicada a cometer ilícitos penales.

Es así como se acreditará la participación en el primer hecho de Daniel Guzmán Olivares conocido como el “garrapata”, quien persiguió a la víctima que salía desde su domicilio junto a su polola a la casa de su abuelo, lo invistió en la vía pública, le disparó y provocó la muerte.

Posteriormente la víctima del hecho N° 2 Ariel Ceballos en su domicilio es amenazado por los tres acusados en presencia de su esposa, a quien al pedirle explicaciones por la situación, es investido por impactos balísticos por la espalda.

En los sus alegatos de aperturas las defensas expresaron:

El letrado por Yerko Alvarado Sontag, en adelante Defensa 1 dijo que teniendo presente la prueba que se rendirá por parte del persecutor, solicitará absoluciones por falta de participación de su representado, a fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos.

El abogado de Daniel Guzmán Olivares, en adelante Defensa 2. Manifiesta que por el hecho N°1, su representado declarará, solicitará en su oportunidad la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. En cuanto al hecho N°2 solicitará absolución por falta de participación.

Por último, el Defensor de Emerson Torres Contreras, en adelante Defensa 3. Manifestó que en cuanto el hecho N° 2 que se le imputa a su representado, se ha atribuido la participación a una banda "Los Challas", por lo que solicitará absolución por falta participación. Hecho no menor, que no se encuentran en igualdad de armas ya que declararán tres testigos reservados, al no ser conocido por la defensa, atenta contra la igualdad de armas, solo hacerlo presente para su valoración.

**Cuarto:** Que, advertidos de sus derechos, acorde lo dispuesto los artículos 8, 93, 98 y 326 del Código Procesal Penal, solo prestó declaración el acusado Daniel Abraham Guzmán Olivares, expresando:

Que respecto del hecho N° 1, de don Ariel, ese día no andaba en ese hecho, se encontraba en la casa de su tía Mónica, hermana de su papá, en la comuna de La Granja. Al otro día llegó a San Bernardo a la casa donde vive con su mamá. Se acercan unos amigos del block del mismo pasaje, y le dicen que le habían pegado al caballero a don Ariel. Ahí es cuando se enteró que el caballero había fallecido y que andaban diciendo que él estaba involucrado, el garrapata. Cosa que no es así.

Interrogado por su abogado Defensor respecto del hecho N° 1 en que se le atribuye participación de darle muerte a alguien. Contestó: Yo participé, me dirigía a comprar sushi para mi mamá, como era hora de almorzar tipo 2, 2.30, me dirijo por la plaza donde llegó a Balmaceda con Ernesto Riquelme, hago parar un taxi, le digo si me podía llevar por la Villa Maestranza, ahí yo conocía un lado donde vendían sushi, el taxista me lleva por Los Morros y tomamos El Mariscal hacia villa Maestranza. El local de sushi estaba cerrado. Le digo que me lleve a comprar papas fritas a Balmaceda con los Morros. Cuando vamos de vuelta por el Mariscal me doy cuenta que había un vehículo plomo donde estaba el Toto, me ve, donde yo iba sentado en la puerta de atrás, me amenaza con una pistola, mostrándomela como que me iba a disparar. Yo le digo al taxista si se puede apurar, éste se apura, el plomo

adelanta, yo iba igual con una pistola, porque ya tenía miedo de él, porque habíamos tenido rencillas anteriores, nos habíamos pescado a combos dos veces. Me pilló en el pasaje, porque vivía en la esquina donde vivía mi mamá y me disparó en el pie izquierdo (en otra ocasión). Ahí fue cuando me adelantó, le disparé, avanzó el taxista asustado me dijo me bajará. Me baje en la esquina de Condell y me fui corriendo a mi casa, no sabía si iba a ir a buscarme, porque no tenía visualidad de lo que había ocurrido. Después me fui donde mi tía, porque ahí iba a quedarme por el miedo que le tenía al Toto, porque siempre me andaba buscando que me quería pegar, les decía a todos que me quería matar. En la población todos le tenían miedo, porque le había pegado a otras personas. Por eso, me fui de la casa de mi mamá donde mi tía. Después me enteré que había fallecido, ese mismo día, supe en la noche.

Contrainterrogada por la Fiscal contestó: Que ese día estaba en la calle con el cara de vieja, cuando se subió al taxi, Rubén, tenía como 17 años. El falleció, lo asesinaron. No sé quién lo mató, porque yo ya me encontraba preso. Yo era amigo de Rubén. Desde que tenía como 12 años cuando llegó a la población. No sé con quien tenía problemas.

Dice que conocía a la persona que le disparó. Lo conozco desde niño, desde que llegó a vivir al lugar cuando tenía como 5 años.

Conoce a Yerko y Emerson, nos conocíamos del club deportivo de la comuna de San Bernardo de chicos, somos amigos, salen juntos a veces. Somos amigos como de los 14 años.

Que él no pasaba mucho en la calle, por el problema con el Toto que lo andaba buscando. Por las veces que pelearon. Agrega que él tenía una polola y ella hablaba conmigo por el Facebook y le vio las conversaciones que tenía conmigo. Me pilló un día en la cancha, después me volvió a pillar. Andaba diciendo que me iba a matar.

Don Ariel era un familiar del Toto. Nunca supe la verdad de las cosas, se decía una cosa y otra cosa. Los vinculaban los vecinos del sector, decían que habían escuchado, que la vecina de allá había dicho. Así son los rumores de la población. Yo no estaba en ese hecho yo estaba donde mi tía Mónica Guzmán González.

Los otros abogados Defensores no hacen preguntas.

**Quinto:** Que, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias conforme lo permite el artículo 275 del Código Procesal Penal, de lo que da cuenta el auto de apertura.

**Sexto:** Que, con la finalidad de acreditar los fundamentos de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba, la cual fue compartida por la defensa:

Prueba testimonial: consistente en las declaraciones de 1) Camilo Alejandro Flores Rubio; 2) Yanina Margarita Ceballos Villanueva; 3) Sagery Gómez Taylor; 4) Benjamín Porras Abbott; 5) Natalia Isamar Ordoñez Surot; 6) Caludia Beatriz San Martín Villar; 7) Enrique Ignacio Saldívar Flores; 8) testigo bajo de identidad reserva N° 1; 9) Testigo bajo reserva de identidad N° 2; 10) Octavio Urrutia Riquelme; 11) David Villagrán Villagrán; 12) Gino Alejandro Caro Carreño; 13) Laura Andrea Tapia Sepúlveda; 14) Carolina Nuñez Gottschalk; 15) Macarena Mardones Riffo; 16) Abigail Benavides Banda; 17) Mauricio Fuentes Silva; 18) Felipe Silva Castro; 19) José Nicolás Loch Uribe.

Prueba pericial: Exponiendo sus informes periciales: 1) Karen Torres Sáez, Médico Legista; 2) Mauricio Céspedes Guzmán, Médico Perito Forense; 3) Paula Campos Toro, Perito Audiovisual; 4) Simón Acevedo Espinoza, perito balístico; 5) Pía Smok Vásquez, Médico Perito Forense; 6) Cecilia Pinto Lazo, Perito sección Bioquímica y Biología; 7) Ximena González Gálvez, Perito Balístico; 8) Esteban Moraga Rojo, Perito sección Química y Física; 9) Pamela Borquez Vera, Médico Legista.

Prueba Documental: Incorporándose mediante la lectura resumida los siguientes documentos:

1. Dato de Atención de Urgencia ficha U0001152872 de fecha 23 de Agosto de 2018, de LUIS EDUARDO ALFARO CEBALLOS, suscrito por el médico PATRICIA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROMERO, del Hospital El Pino.
2. Certificado de defunción de LUIS EDUARDO ALFARO CEBALLOS.
3. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo PPU HTWB 73
4. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo PPU KSRC 56
5. Dato de Atención de Urgencia ficha U0000912750 de fecha 25 de Febrero de 2018, de ARIEL ANDRES CEBALLOS VILLANUEVA, suscrito por el médico MICHEL WLADIMIR OLIVERA BARRA, del Hospital El Pino.
6. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo PPU FXXK 48

7. Certificado de defunción de ARIEL ANDRES CEBALLOS VILLANUEVA.

Otros medios de Prueba:

1. 3 imágenes contenidas en informe 5181 Brigada de Homicidios Metropolitana de fecha 31 de agosto de 2018. Incorporada al juicio a través de su exhibición a la testigo Sagery Gómez Taylor (fotografía de 6 a 8).
2. Set de 47 fotografías contenidas en anexo 1 Informe Científico Técnico Sitio del Suceso, del Informe Policial 5181 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de fecha 31 de Agosto de 2018. Se incorporó mediante la declaración del perito Mauricio Césped Guzmán (fotografías 1 a 9). Al testigo Enrique Ignacio Saldívar Flores (fotografías 43 a 45). Además a través de la exhibición al testigo Octavio Urrutia (fotografías 19 a 44)
3. 3 imágenes contenida en anexo 09(A) del Informe Policial 5181 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de fecha 31 de Agosto de 2018. Incorporadas a través de la exhibición realizada a al testigo Benjamín Porras Abbott.
4. 5 fotografías y 2 radiografías de Protocolo Autopsia 2559-2018. Incorporado mediante la exhibición a la perito Karen Torres Sáez (fotografías 5, 7, 9, 30, 31, más dos radiografías)
5. NUE 4508400, DVD. Cuyo contenido fue incorporado a través de la exhibición a la testigo Sagery Gómez Taylor.
6. 20 Imágenes contenidas en informe pericial sección sonido y audiovisuales 1911/2018. Se realizó su exhibición a la perito Pamela Campos Toro.
7. 86 fotografías contenidas en CD adjunto en informe pericial Fotográfico 719/2018 26 de Marzo de 2018, suscrito por JULIO NUÑEZ RIVERA. Se incorporan mediante la exhibición a la perito Pía Smok Vásquez (fotografías 5, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18) También mediante la exhibición a la testigo Macarena Mardones Riffo (Desde fotografía 21 a la 98).
9. 15 imágenes Protocolo Autopsia 566-2018 de Ariel Ceballos. Se incorporó mediante la exhibición a la perito Pamela Borquez (fotografías 5, 7, 9, 10, 11, 14, 23 a 31).

10. 1 organigrama correspondiente a organigrama banda Los Challas. Incorporado mediante la exhibición al testigo José Nicolás Loch.

11. 17 Imágenes y/o capturas de redes sociales contenidas en anexo 2 informe 1635 de 8 de abril de 2019. Mediante la exhibición al testigo José Nicolás Loch (Fotografías 1, 3, 5, 8, 9, 11, 20, 27, 29, 39, 44, 46, 47, 52, 70, 71, 79)

**Séptimo:** Que, las defensa hicieron suyas a prueba de cargo. Sin rendir prueba propia, a pesar de haber anunciado prueba en el auto de prueba las Defensa 2 y 3.

**Octavo:** Que, en su **alegato de término** el *Ministerio Público* manifestó que efectuó una acusación respecto de los imputados presentes en esta audiencia respecto de los hechos de fecha 25 de febrero del año 2018 y el 23 de agosto del mismo año, en el que habrían éstos tenido participación en calidad de autores.

Primeramente nos referiremos a los hechos del 25 de febrero del año 2018, fecha que según el auto acusatorio, acontece a las 00:30 horas del mismo día, en el cual fallece don Ariel Andrés Cevallos Villanueva, frente a su casa habitación, en el domicilio de Quebrada Lo caña N° 1591, departamento 17 en San Bernardo. Esta premisa, se encuentra acreditada en primer término por lo referido por el testigo Gino Carreño, Carabinero que toma denuncia de los hechos acontecidos, estableciendo la hora de ingreso de la víctima conforme al DAU, que se ingresa del paciente Ariel Andrés Ceballos Villanueva al Hospital El Pino a las 01:12 de la madrugada, siendo coherente por tanto con lo referido con la testigo de estos hechos, Laura Tapia, que si bien no recuerda la hora exacta de ocurrencia de los mismos, de acuerdo a la dinámica, tiempo de traslado de la víctima al recinto asistencial hace presagiable (SIC) que el horario de ocurrencia del hecho sea a las 00:30 horas, también esta misma testigo señala que estos hechos acontecen en frente a su domicilio por el ingreso de la casa por calle Condell, donde ella se encontraría situada, ratificando su domicilio en Pasaje lo Caña 1591, departamento 17 de San Bernardo, lo que también fue corroborado por la oficial Macarena Mardones al establecer el lugar de ocurrencia de los hechos citando la intersección de la esquina señalada de pasaje Quebrada Lo Caña con calle Condell de la comuna

de San Bernardo, en el mismo sentido, el testigo David Villagrán también sitúa los hechos en la citada intersección.

Por su parte, la acusación también refiere que al lugar donde se encontraba la víctima, es decir, frente a la salida de su casa, llegan a bordo de un vehículo los imputados, Emerson Sebastián Torres Contreras, Daniel Abraham Guzmán Olivares, Luis Patricio Cortés Melgarejo, Yerko Ignacio Alvarado Sontag, donde también se refiere a los apodos que cada uno de éstos tiene, y posteriormente efectúan amenazas a la víctima, dan una vuelta y posteriormente retornan al lugar disparando. Esta premisa, el Ministerio Público entiende que se encuentra acreditada en primer lugar por el atestado del oficial David Villagrán quien efectúa declaraciones y refiere que previo a los disparos de que fue víctima don Ariel Ceballos, hubo una amenaza que habría sido presenciada por su pareja Laura Tapia, y terceros que se encontraban en su compañía, así como también sus hijos. Don Gino Caro refiere haber escuchado de la víctima que estos hechos habrían sido provocados por los challas, que ésta se encontraría en las afueras de su domicilio y le habría señalado que la víctima le refiere a los challas y garrapata como los autores del ilícito. Doña Laura Tapia también en este mismo sentido, para acreditar dicha premisa de la acusación, refiere que en los instantes que se encontraba en las afueras de su domicilio por calle Condell, se acerca un vehículo por el frente de la calzada con lo cual empieza a entender que su marido le estaría diciendo algo a ellos, lo cual es tomado por, este caso, el sujeto identificado como challa por ella, que habría sido una especie de provocación y se produce un palabreo entre ambos, lo que culmina con una amenaza de muerte proferida por el sujeto indicado como garrapata. Posteriormente esta testigo refiere que ella ingresa al domicilio con los dos amigos de su marido y sus niños, y así también con su cónyuge el cual sale prácticamente a los pocos minutos, dice ella, afuera del domicilio, sintiendo muchos disparos y advirtiéndole que su marido fue alcanzado por estos disparos y con la ayuda de las personas que se encontraban en su domicilio lo ingresa al interior del inmueble. La oficial Macarena Mardones, al establecer el análisis del sitio del suceso también nos detalla pormenorizadamente cómo este relato de la víctima resulta coherente con los hallazgos del sitio del suceso teniendo presente que de la letra A hasta la M solo en la zona de madera de la reja se habrían encontrado toda esta cantidad de impactos de bala, tenemos

que entender que la letra M es la número 13 del abecedario, es decir, al menos 13 impactos solo en el pórtico de madera, teniendo presente que los proyectiles se encontraron al interior del inmueble y también se pudo apreciar la existencia de al menos 7 agujeros en la zona del fierro de la reja de la citada propiedad que corresponde también al domicilio de la víctima. Este mismo informe referido por doña Macarena también nos sitúa que se encontró diversa cantidad de proyectiles que fueron analizados por la perito Ximena González al precisar al menos 4 vainillas, 6 encamisados de proyectil, así también las evidencias que se encontraron en el cuerpo de la víctima correspondiente a 2 proyectiles. Vimos cómo resultó dañado este inmueble que parecía una verdadera fortaleza con estas divisiones de madera que todas fueron agujereadas por los impactos de bala provenientes desde el exterior presentado. También pudimos presentar el lugar donde fueron levantados los proyectiles, evidencia que analizó la señora González, pudimos apreciar que todos éstos estaban directamente en el inmueble de la víctima, a la consulta si se encontraron otro tipo de proyectil por el lado del frente o más distantes, no se encontró nada en el sector que nosotros podríamos decir la vía pública donde podrían haber estado conduciéndose los imputados en estos hechos. Asimismo la perito Cecilia Pinto nos ilustra que la sangre encontrada a 60 cm aproximadamente de la puerta de ingreso de la casa por calle Condell, así como también la sangre encontrada en el interior del inmueble, corresponde a sangre de la víctima lo que se condice con el relato principal de la testigo Laura Tapia en cuanto a la dinámica de estos hechos, que la lesión se produce en las afueras y se ingresa a la víctima al inmueble para posteriormente trasladarlo a un recinto asistencial. La señora Ximena González habla que al menos se pudo analizar 17 municiones, donde ella las describe que estarían vinculadas a armas con alto poder, que incluso alguna de ellas podrían corresponder a marca glock, y es una marca que permite la adherencia de diversos artículos que aumentan la forma en como estas funciones particularmente transformar una arma de semi automática en automática, en accesorios. Por otra parte también doña Carolina Núñez, oficial de caso describe la dinámica de estos hechos de la misma forma en como la describe la señora Laura, es decir, se produce un acercamiento de este vehículo en el cual se encuentran los imputados, posteriormente se dan una vuelta de acercamiento donde se

produce la amenaza y una nueva vuelta en la cual posteriormente se producen los disparos, lo que entra en total coherencia con el relato del testigo reservado que es el que toma doña Carolina Núñez y que es conteste con los demás hallazgos en el sitio del suceso.

Por otra parte, otro de los presupuestos de la acusación es que la víctima es impactada por la espalda en dos oportunidades provocándole lesiones que son incompatibles con la vida, ocasionándole la muerte. Don Gino Caro nos da cuenta que este es el atestado que aparece en el DAU, conforme al ingreso de dos proyectiles por la zona torácica posterior de la víctima que le habría ocasionado la muerte y que este ingreso se habría producido a las 01:26 de la mañana. Doña Pamela Borquez, perito del Servicio Médico Legal da cuenta de estas mismas lesiones, señalando que éstas son dos, y se encuentran a distancia aproximadamente de 1,5 cm cada una, que ambas corresponden a proyectil balístico que laceraron la aorta, que es una herida necesariamente mortal, absolutamente incompatible con la vida, es decir, sin ninguna posibilidad de sobrevivida, al lesionarse la aorta y también comprometiendo los pulmones. Esto mismo lo pudimos apreciar por las fotos que exhibió la doctora, así como también ella refiere que dentro del cuerpo se encontraron dos proyectiles que fueron analizados por doña Ximena González. También ella estableció elementos positivos para el consumo de cocaína y un consumo de 0,29 gramos por mil de alcohol en la sangre de alcoholemia. Ésta refiere que esta lesión fue por la espalda, es decir, la víctima no la enfrentó directamente, sino que fue una lesión por la espalda, y también incorpora otro elemento relevante que es una lesión en el dedo que corta una falange.

Quizás lo más relevante y más discutido, en este caso, en específico, es la participación. El Ministerio Público entiende que la hipótesis sostenida en el artículo 15 del Código Penal, es decir, la participación directa de estos hechos o no haberlo impedido o logrado hacerlo, se encuentra acreditada por la forma y descripción que ha realizado cada uno de los testigos y el análisis policial en cuanto a la participación de estos imputados en estos hechos.

En primer término resulta relevante establecer el contexto en el cual se produce esta agresión, haciendo presente que existían problemas anteriores entre la familia de la víctima y los acusados. Lo anterior corroborado no solamente por los familiares de la víctima, sino que también de acuerdo al

informe de análisis policial que efectuó el señor José Loch, así, como también los oficiales de caso de cada uno de ambos ilícitos. Es un hecho que en este tipo de investigaciones y en este tipo de delitos, abundan los testigos reservados, abunda el miedo, abunda el pánico, quizás esta fue la razón por la que no pudieron presentar a los testigos reservados de este hecho, por el temor de ser víctimas por parte de los imputados, en base a venganza de hechos como estos. Si por situaciones que no comprometían su libertad, si por situaciones que no comprometían el pasar por lo menos 10 años privados de libertad, hay personas que no declaran, imagínense el temor que deben presentar quienes presenciaron estos hechos, que por eventos mucho menores, por situaciones que podrían resultarnos mucho menos relevantes los imputados habrían dado muerte a dos personas de una familia, rencillas anteriores, donde las víctimas, en este caso los acusados, no arriesgaban ninguna consecuencia, sin embargo si una persona declara en un juicio en contra de otro que puede arriesgar una pena, lo que ellos piensan es que efectivamente estas personas pueden atentar contra su vida como así lo han señalado los oficiales de caso, y que esto se da porque este tipo de agrupación tiene un alto poder de fuego y es por esta razón que se exhibió el trabajo que hizo la Policía de Investigaciones, su Unidad de Análisis encabezada por el señor José Loch para indicar la dinámica y la estructura de cómo funciona este grupo, cómo a través de redes sociales aparentan temor a terceros, estamos hablando de fuentes abiertas de información donde se publicitaban y se exhibían ellos con armas de gran calibre, lo que visto por personas conocidas, por supuesto, es una señal que tienen poder de fuego y que pueden ocupar estas armas, de las que ellos se jactan en redes sociales a vista pública. Esto es entendido por una comunidad donde sienten un espacio en común, hemos hablado de calles que nos han repetido durante todo el trayecto de esta investigación y que dicen relación con el sector específico donde viven los imputados.

En términos concretos, en cuanto a la participación, en primer lugar, de don Yerko Alvarado tenemos la declaración de doña Laura Tapia que establece que los dichos de éste en diciembre del año 2018, al referir que ya no tiene temor en matar a otra persona lo sitúa como persona autora de este hecho. Asimismo, doña Abigail, oficial de la Policía de Investigaciones también lo sitúa

a él como quien formaría parte de esta banda de los Challas y estaría involucrado por los dichos referidos a esta testigo. Don Mauricio Silva también refiere que el testigo Reservado identifica a esta persona, Yerko, quien se encontraba en el vehículo en el cual se efectúan los disparos a la víctima, en este caso, don Ariel Ceballos, como copiloto, lo que es ratificado por doña Carolina Núñez que refiere que el testigo Reservado lo sitúa como autor de estos hechos. A don Daniel Guzmán también lo sitúa esta testigo, don Mauricio Silva, doña Laura Tapia y Carolina Núñez. Con respecto de don Emerson Torres, establece su participación doña Yanina Ceballos, David Villagrán, Laura Tapia, Mauricio Silva, y doña Carolina Núñez.

No se puede precisar ningún tipo de legítima defensa en este caso, ni en el otro, ya que se entiende que en ambos ilícitos las lesiones fueron sorpresivas y por la espalda.

Respecto al hecho 1, el Ministerio Público estima que también se han acreditado todos y cada uno de los presupuestos, por los dichos, principalmente de doña Natalia Ordoñez, de doña Yanina Ceballos, quienes refieren los hechos como habrían acontecido, el análisis de cámaras de seguridad del local frente al cual ocurre este hecho. El testimonio de doña Claudia San Martín, de don Enrique Saldívar dueño del auto, que identificó al chofer, prestando posteriormente declaración en estrados en calidad de testigo reservado, identificando a "Garrapata" como autor de los disparos. Las lesiones sufridas por la víctima, son por la parte posterior, de acuerdo a la postura que nos relató latamente la doctora que efectúa el examen del Servicio Médico Legal, señala que esto fue por atrás, es decir, tampoco la víctima advirtió este impacto, hubo rotura de vidrio, por tanto también se descarta una legítima defensa ya que el vidrio del auto estaba arriba, se quebró completamente y de acuerdo al estado de salud que presentaba la víctima ésta no podría haber utilizado arma alguna. Las vainillas coinciden con armas de tipo glock que son muy similares a las utilizadas en ambos ilícitos, por lo tanto el Ministerio Público señala que en el caso número uno, don Daniel Abraham Guzmán Olivares hay prueba suficiente para establecer su autoría conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

En la réplica, expresó que teniendo presente que los tres acusados, principalmente están vinculados al hecho del día 25 de febrero, y no del 23 de

agosto y no habiendo ninguna incidencia planteada por la Defensa del hecho referido en el día 23 de agosto, la réplica estará vinculada al hecho del día 25 de febrero de 2018 en forma preliminar para que también se entienda a la palabra de los abogados defensores.

Con respecto a la falta de seriedad, el Ministerio Público entiende que se desarrolló una investigación seria por el Fiscal que en su oportunidad le tocó llevar adelante los hechos que convocaron a esta investigación que fueron agrupados a la causa de los hechos del 23 de agosto y conforma a lo anterior se toma la decisión como señaló el señor José Loch de efectuar una investigación de análisis para poder comprender la vinculación que podría existir entre estos grupos que mantenían como la indicación de autores que pertenecían al mismo grupo, no fue solamente un criterio azaroso como los bienes y la edad, pudimos ver en las imágenes aportadas de las fuentes abiertas que este también fue un elemento a analizar, los contactos de dichas fuentes abiertas, como también la agrupación en, que estos ostentan en dicha fuente de información, teniendo por tanto al mencionarse que son los Challas, indudablemente se está refiriendo a este grupo de personas en cuanto al análisis que se hizo en estos hechos. Si bien explícitamente no forma parte la indicación de lo anterior sí se hace referencia al apodo de Challa justamente en este hecho que nos convoca, y por tanto resulta pertinente el análisis. Asimismo, también, en relación a los dichos de doña Laura y al señalar que hay solamente dos testigos, entiende el Ministerio Público que el testigo Reservado está de acuerdo a normativa legal, esto también fue resuelto tanto en instancias anteriores en Tribunal de Garantía como en la audiencia de preparación de Juicio Oral, habiéndose resuelto este tema. Este testigo presta declaración en el mes de noviembre respecto de hechos acontecidos en el mes de febrero y de acuerdo a lo dicho por la señora Carolina Núñez, el testigo no refirió haberse encontrado obviamente privado de libertad, sino que se sitúa como testigo de los hechos y que habría sido aportado por doña Laura. Ella también hizo hincapié a las dificultades de poder realizar empadronamiento de testigos que dieran sus nombres por temor a represalias, que es la tónica que tiene este tipo de casos, que es lo que el Ministerio Público va a insistir en que la prueba recabada tiene una gran dificultad de poder ser de otra naturaleza

que no se abaja estas medidas de seguridad para la que la gente sienta la confianza de prestar declaración.

**Noveno:** En sus alegatos de cierre, las Defensas realizan las siguientes alegaciones:

La Defensa 1 reitera la petición de absolución por falta de participación. La prueba rendida ha sido insuficiente, toda vez que en el auto de apertura sitúan a su representado en los asientos traseros y la Comisario Carolina Nuñez lo sitúa en el asiento delantero, según declaraciones del testigo protegido. En cuanto a las amenazas que en el mes de diciembre su patrocinado habría conferido a la Sra. Laura, él le dice que fueron amenazas pero no fueron realizadas por él sino por otro sujeto que lo acompañaba en ese momento. Todas las declaraciones de los demás testigos, excepto el testigo protegido no lo nombran. No son testigos oficiales los que lo sitúan. El testigo José Loch ni siquiera lo reconoció. En cuanto a la declaración del testigo protegido, dice que todos disparan, era un auto sedan medianamente chico. A lo mejor dispararon dos pero tres es raro. Él lo sitúa en el asiento delantero y el auto de apertura en el asiento trasero y los demás testigos ni siquiera lo nombran.

En la réplica, expresó que tanto víctimas y acusados, son vecinos, de no más de dos cuadras. Se conocían, incluso con don Luis Alfaro Ceballos se juntaban. Viene en reiterar la absolución por falta de participación.

Defensor 2, respecto del hecho N° 1 reitera su petición de la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 9.

Por el hecho N° 2 reitera solicitud de absolución por falta participación. Afirma que debe existir congruencia entre el hecho que se acusa y presentación de la prueba para respaldar este hecho. Derechamente existe incompatibilidad para determinar si el Sr. Guzmán tuvo participación verbal respecto de lo que se dice del interior del vehículo y si participó realizando algún tipo de disparo. Falta prueba para determinar con seriedad un hecho tan grave como ese. Si se llegara a determinar que estaba al interior del vehículo, en que parte del vehículo ésta, no hay una posición univoca señalada por los testigos.

Respecto al hecho N°1, el testigo protegido signado en el N° 8, refiriéndose al Sr. Alfaro dijo que tenía una buena situación económica, le

tenían envidia. Se le pide que lo reconozca a su defendido y no lo reconoce. Porque esa precisión, porque es su defendido quien al inicio de juicio levanta la mano y dice “yo soy responsable del hecho N°1”. El testigo reservado del Ministerio Público no solo no lo reconoce, sino que además no da una característica clara y determinada en cuanto a él. Segunda testigo Claudia San Martín Villar, dio sólo recuerdo que era una persona joven. El testigo N° 9, el Sr. Taxista, el cabro del lado el que iba en el Kia exhibió un arma, comenzaron los disparos. La defensa no argumentó legítima defensa, su representado dijo “yo le dispare a Luis Alfaro”. Solamente solicita el reconocimiento de la atenuante.

En cuanto al hecho N° 2 solicita absolución por falta de participación de su defendido e incongruencia para fundamentar en lo que significa en situarlo en el lugar de los hechos y ser la persona que realiza la acción de disparo e incompatibilidad de la prueba para situarlo en una posición en el vehículo. Derechamente solicita aplicación del principio in dubio probati, se vulnera el principio de interpretación de prueba, cuanto se sustenta la acusación al momento de realizar un alegato de clausura solamente en dos testigos, la Sra. Laura, la esposa del Sr. Ariel Ceballos Villanueva y en el testigo protegido. La Señora Laura dice yo estaba con mi marido, luego me entré, esto en razón al contacto que tienen con un determinado vehículo. No pasaron ni 5 minutos cuando comenzaron a disparar. No vi quien disparo, la gente comenzó hablarme de cómo eran, los datos los saqué del Facebook y luego agregé respondiendo una pregunta del Tribunal que si los conocía y son muy próximos a ellos. Lo único que yo vi, el copiloto que bajó el vidrio, el challa y de atrás, salió como resaltado el garrapata, lo sitúa en el asiento trasero de los asientos del vehículo. Descripción del Garrapata, solo sé que era gordito.

Porque invocó el principio de interpretación de prueba, porque lo dijo el testigo Loch “Los criterios para agrupar a estas personas los bienes y edad”. Falta de seriedad para un hilo investigativo respecto de la participación de ellos para imputarle un homicidio. El funcionario Loch describió 5 hechos, y en éstos solo se repite su representado en dos. En la muerte de Sr. Luis Alfaro y el Sr. Ceballos Villanueva. Volveríamos a sostener que la participación de él es porque sí, es lo que aprendíamos en la cátedra de filosofía del derecho “que son las cosas son lo que son”

Entonces, solo tenemos dos testigos, la Sra. Laura y el testigo que se le tomó declaración estando en prisión preventiva y por ello las siguientes precisiones de quienes participaron en la toma de esa declaración. El Sr. Mauricio Fuentes, vio disparar a Cortés Melgarejo y nadie más. No recuerdo el modelo del auto, marca, color, sólo que era un vehículo moderno. El Sr. Felipe Silva, testigo que participa en la misma declaración, “el que amenazó era el líder de la banda”. Los disparos venían desde el interior del auto. Los dos coinciden en algo, no hay más precisión. Por tanto, tenemos una persona que dice que vio color y otro que no vio color. No tenemos más precisión en ese sentido.

Declaró el funcionario de Carabineros Gino Caro, nos dice que la Sra. Lo que dijo era por lo que a ella le habían contado. Esta denuncia originaria estando en el Hospital, la situación más cercana al momento de la muerte, que dice que ella lo que sabe es porque se lo contaron. Él, cuando precisa el color del auto, dice es un auto blanco. Tenemos un auto oscuro, uno café metálico, gris y blanco.

En cuanto a la dinámica del hecho. Olvida cuando su marido está consultando por una determinada arma. Quien puede dar muerte al Sr. Ceballos Villanueva puede ser cualquier otro tipo de persona, entendiendo que esto pasa en una fracción de segundos, que eventualmente no correspondería al mismo vehículo que estamos analizando, si eso fuera tomado incluso como una determinada prueba para darle participación a alguien. No hay testigos que le pueden dar participación en los disparos y no hay testigos contestes que lo ubiquen al interior del determinado vehículo en una posición exacta. No hay testigos contestes ni siquiera en el color del vehículo.

En la réplica, indicó que como lo decía el profesor René Jorquera Lorca, en la cátedra de derecho procesal penal “con la prueba rendida en juicio yo debo reconstituir el hecho por el cual yo fundamenté la teoría del caso”. El criterio de agrupación no lo definió esta defensa. Claramente hay una falta de prueba e incongruencia para establecer responsabilidad en un determinado hecho a su representado.

La Defensa 3 señaló que en su inicio se advirtió que no se podía vencer la presunción de inocencia que ampara a su representado en base a lo siguiente. Los hechos de la acusación nos da el marco fáctico de los hechos a

probar. Se hizo hincapié, lo que no procede porque no están dentro del marco fáctico.

Para poder determinar la participación tan grave en un delito de homicidio, se necesita un estándar superior para determinar la participación de Emerson Torres en el hecho que nos convoca.

Hay una serie de contradicciones entre los testigos presentados por el ente persecutor. Tuvimos la declaración de don David Villagrán, Subcomisario, que fue la persona encargada, entre otras cosas, de estar presente en las declaraciones de Laura Tapia, pareja de la víctima del hecho dos. Declara y relata que la persona que participa en el homicidio del Sr. Ceballos no corresponde a Emerson Torres, así mencionaba a dos personas distintas, ninguno dice relación con su representado. Ella dijo que el día de los hechos no vio a Emerson Torres, eso quedó establecido con la propia declaración de la Laura Tapia que fue ratificada por algunos de los funcionarios que prestó declaración.

Hay una infracción contra la defensa técnica como en derecho corresponde, a lo menos había 4 testigos reservados, de los cuales desconocían cualquier indicio de la declaración que iban a prestar dichos testigos. Hay un testigo que señala la participación de Emerson Torres en este ilícito, no contamos con la declaración en sede judicial, desconocemos porqué, por miedo, por pánico, una apreciación totalmente subjetiva. Sin perjuicio de eso, efectivamente se está vulnerando garantías constitucionales, específicamente lo que dice relación con el artículo 259 letra F, porque ni siquiera se sindicó con un número o con las iniciales para poder determinar en la carpeta investigativa quien era la persona que iba a deponer. Logramos tomar conocimiento que la persona lo hace en un recinto penitenciario. Aquí encontramos contradicciones en los funcionarios que están presente en dicha declaración, Sra. Carolina Nuñez, oficial encargada del caso, José Loch, Felipe Silva, quien dice que se le toma declaración CDP Santiago Sur y la funcionaria a cargo de la investigación, dice que lo realiza en CDP Santiago 1. Hace hincapié en esto, porque cuando declara este testigo protegido desconocemos el hecho por el cual está privado de libertad y desde cuando está privado de libertad. Si la persona efectivamente se encontrada condenada en CDP Santiago Sur, que nos dice la lógica y máximas de la experiencia, previo a ser

condenado, tiene que haber sido formalizado, un plazo investigación y después haber sido condenado. Por los plazos, entre el hecho y la declaración de este testigo, le quedan serias dudas si fue un testigo verosímil e imparcial. Los mismos funcionarios que le toman declaración. La Sra. Carolina Nuñez dice lo siguiente: no recuerdo si el testigo señaló si Ariel se encontraba solo o acompañado. Lo que no está conteste con lo que declaran otros funcionarios que también le toman declaración a este testigo protegido. Efectivamente el vínculo que quiere establecer la participación de Emerson Torres, es a través de la declaración de un testigo protegido, que no fue ratificado en el juicio, solo mediante la declaración de testigos de oídas, que fueron funcionarios policiales que no aportaron mayores antecedentes en cuanto a la idoneidad de la persona que se le tomó declaración. No se da por ninguna parte, algo que vincule a su defendido en el ilícito de la acusación. Ratificando lo ya señalado, entiende que no se pudo vencer la presunción de inocencia por parte del ente persecutor, toda vez que efectivamente Emerson Torres no tuvo participación en el hecho N° 2 de esta acusación.

En la réplica, adhiere a lo señalado por los demás defensores.

#### De las conductas imputadas:

**Décimo:** Que, a fin de acreditar los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, Ministerio Público rindió la prueba ya indicada precedentemente, se separa por hecho 1 y hecho 2 tal como se indicó en el libelo acusatorio.

#### En relación al hecho 1

Así, conforme señalaron en juicio los funcionarios policiales el procedimiento se gestó por la constatación de un fallecido que había ingresado en horas de la tarde al Hospital El Pino de la comuna de San Bernardo. El Cabo 2° Camilo Flores Rubio, nos manifestó que se encontraba de turno en el mencionado Hospital el 23 de agosto de 2018, dándole cuenta el médico de turno que había ingresado un ciudadano de sexo masculino con un impacto balístico en el tórax quien falleció, identificado como Luis Alfaro Ceballos. Procediendo a tomar contacto con la Brigada de Homicidios.

Declararon en juicio los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la PDI que participaron en la investigación de los hechos contenidos en la acusación, escuchamos a la Inspectora Sagery Gómez Taylor, quien manifestó ser la oficial del caso, concurren además el Inspector Benjamín Porras Aboot, el Subcomisario David Villagrán Villagrán y el Subinspector Octavio Urrutia Riquelme, quienes nos relataron haber participado en la investigación por el homicidio de Luis Eduardo Alfaro Ceballos ocurrido el 23 de agosto de 2018. Cada uno nos dio cuenta no sólo de lo que directamente le correspondió ejecutar, sino también de las diligencias que pudieron presenciar como parte del equipo de trabajo.

La Inspectora Sagely Gómez, nos manifestó que el día 23 de agosto de 2018 concurrió al Hospital El Pino a las 18:40 aproximadamente junto al equipo investigativo, más peritos y el médico criminalístico de la institución. Al examinarse el cadáver presentaba lesión por arma de fuego la que ingresó por la cara posterior del brazo derecho, salió por la cara interna del mismo brazo, volviendo a ingresar en el hemitórax lateral derecho, sin salida de proyectil. Con una data de muerte 3 a 4 horas aproximadamente.

Lo señalado en relación a la víctima, señor Alfaro Ceballos, se condice con el **Dato de Atención de Urgencia U00001152872** emitido por Hospital El Pino con fecha 23 de agosto de 2018 que da cuenta del ingreso a ese centro asistencial de Luis Eduardo Alfaro Ceballos, 21 años de edad, con hora de ingreso a las 15.06 horas apareciendo en dicho documento que: “Se recibe paciente en paro posterior al recibir herida por proyectil de arma de fuego en 4to. espacio intercostal derecho con línea axilar anterior y brazo derecho tercio proximal con orificios de entrada y salida. Se realiza reanimación cardiopulmonar avanzada durante 30 minutos. Se realiza toracotomía mínima bilateral. Se constata hemotorax bilateral de aprox. 200 cc. Se realiza eco fast resultando negativo en todas sus ventanas. Sin evidencia de hemopericardio. Pese a reanimación el paciente persiste en asistolia. A las 15:29 en la que se constata fallecimiento”. Suscrito por la doctora Patricia Alejandra González Romero.

En cuanto a la causa de muerte, prestó declaración el perito **Mauricio Céspedes Guzmán**, Médico de la Policía de Investigaciones de Chile, quien nos manifestó el día 23 de agosto de 2018, alrededor de las 18.40 horas, en la

Unidad de Anatomía Patológica del Hospital El Pino, examinó el cadáver de Luis Alfaro Ceballos, de sexo masculino, 21 años de edad. Determinando como data de fallecimiento de 3 o 4 horas y en cuanto a la causa de muerte, la estableció, por un traumatismo torácico, por proyectil único, sin salida.

Detalló que en la cara lateral del hemitórax derecho tercio medio a 10 cm de la axila, bajo el vértice de la axila, a 20 cm de la línea media anterior, y a 122 del talón derecho desnudo, presentaba una herida contuso erosiva de borde irregulares, que medía 1.2 x 0.9 cm, que correspondería a una entrada de proyectil balístico.

Al examen de las extremidades superiores, observó que el brazo derecho estaba deformado, por que presentaba una fractura húmero.

En el tercio inferior del brazo derecho, en la cara posterior, tenía una herida contusa erosiva, que tenía un halo equimótico de 3 cm de diámetro. Se ubicaba a 4 cm por sobre el codo, y a 1 cm de la línea medio posterior de la extremidad, y correspondía a una entrada de proyectil balístico.

En el brazo derecho, cara interna, a nivel del tercio medio, tenía una herida contusa de borde algo irregulares, también con cierto grado de equimosis que medía 2 cm x 1 cm, y correspondía a una salida de proyectil balístico.

Asimismo, declaró la perito **Karen Ivón Torres Sáez**. Médico Legista del SML de Santiago. Quien nos informó de la autopsia practicada el 24 de agosto de 2018 a Luis Eduardo Alfaro Ceballos, remitido desde el Hospital El Pino. Al examen externo, el cuerpo estaba desnudo, acompañado de una barba de yeso del brazo derecho, que presentaba dos orificios, y abundante cantidad de sangre.

Manifiesta que previo a realizar el examen externo, se tomaron radiografías y fotografías, -las cuales fueron exhibidas según lo indicado en el considerando sexto otros medios de prueba N° 4 a la perito explicándolas y apoyando su informe-.

Especifica que las lesiones principales son tres:

N° 1 corresponde a la lesión vital que genera todas las lesiones de importancia y vitales del cuerpo, es una herida de data reciente, orificial con bordes contusos, con un halo esquimótico grande, presenta un orificio en su parte central de 1x0.8 cm aprox. Está ubicada en la cara anterior de la parrilla

hemitórax derecho, que corresponde y es compatible con una herida de ingreso de proyectil balístico. Ubicada a 122 cm del talón derecho y a la derecha de la línea media del cuerpo, a 20 cm de ella y 18 cm de la región más superior de hombro.

N° 2 en el brazo derecho, se ubica en la cara intermedial del tercio distal del brazo derecho. También corresponde a una lesión traumática, de data reciente, que presenta forma redondeada, con algunos desgarros, bordes contusos. Compatible con una lesión de salida de proyectil balístico ubicada 2.7 cm de la cara anterior de la extremidad superior y a 11.5 cm del codo.

N° 3 ubicada tercio distal del brazo, pero en cara posterior de él. Se trata de una lesión traumática reciente compatible con herida de ingreso de proyectil balístico. Presenta un aspecto orificial, redondeado de bordes contusos, erosivos, infiltrados. Se encuentra 2.7 cm de la línea media de la extremidad superior y a 10 cm del codo.

Estas tres lesiones estarían relacionadas, se trata del paso de un mismo proyectil balístico que hace ingreso primero a través del brazo y luego al tórax. El proyectil balístico habría ingresado por la lesión 3, entrado a la musculatura del brazo y fracturado a ese nivel el húmero, de acuerdo a las radiografías que se tomaron, que muestran al húmero a ese nivel fraccionado en múltiples segmentos. Salió del brazo, a través lesión 2, luego ingresa al tórax, a través lesión 1 en el hemitórax derecho, hace ingreso a través de la parrilla costal, a nivel del segundo espacio intercostal derecho, ingresa a la cavidad pleural derecha. En ese momento, transfixia, es decir, muestra una lesión de ingreso y una lesión salida a nivel del lóbulo medio del pulmón derecho, lo cruza y luego se dirige hacia el corazón. Lacera el pericardio, en la cara anterior derecha del pericardio, con ello hace ingreso al corazón, a través de la arteria aorta. En su nacimiento una vez que sale del corazón, lacera la aorta dejando una lesión de 0.3 x 7 cm aprox., con ello hace ingreso al corazón y sale del corazón por la cara lateral del ventrículo izquierdo. Sale del pericardio, lesionándolo por el lado izquierdo, hace ingreso a la cavidad pleural izquierda, lo transfixia y lesiona la base del lóbulo pulmonar superior izquierdo. Ingres a través el quinto espacio intercostal izquierdo, con eso pierde fuerza y termina su recorrido en las partes blandas de la parrilla costal, donde se encuentra alojado el proyectil, ya deformado, -en la parrilla costal lateral izquierda-.

Al paso del proyectil, se encontró además sangre y coágulos en todas las extremidades, por tanto se observó un hemitórax derecho de 700 ml. Un hemopericardio de 300 ml aproximadamente y un hemotorax izquierdo de 1.400 ml.

Se observó que había signos compatibles con anemia por pérdida masiva de sangre. El proyectil que recuperado desde la parrilla costal izquierda, consistía en un proyectil de plomo encamisado, deformado en su punta, achacado, presentaba un diámetro de 1 cm y un largo 1.30 cm. Proyectil fue remitido a la fiscalía bajo NUE 5734730. Declarando respecto al contenido de esta NUE el **Perito balístico Simón Acevedo Espinoza**, quien indicó sus conclusiones de su informe pericial N° 1168 de fecha 5.12.2018 en que tuvo a la vista la cadena de custodia 5134730 la cual contenía un proyectil balístico del tipo encamisado deformado calibre.40 auto, disparado por un arma de fuego, tipo pistola, de igual calibre.

Luego, la Dra. Torres Sáez describió la trayectoria del proyectil, señalando que ingresó al brazo haciendo una trayectoria dentro de él de aprox. 6 m de largo, luego hace un ingreso al tórax donde tiene una estimación de trayectoria de 33 cm, hasta su lugar de alojamiento en la parrilla costal izquierda. Considerando una trayectoria total de 39 cm. Dirigida desde la derecha a izquierda de arriba hacia abajo y levemente de adelante hacia atrás.

Expresa que la lesión de mayor importancia es la descrita bajo el número 1, que las tres son lesiones traumáticas por proyectil balístico, que generan un hemotorax bilateral y pericardio, que desencadenó una anemia aguda que fue lo que finalmente determinó la muerte.

Las lesiones observadas son lesiones coetáneas de tipo homicida generada por arma de fuego que impresionan a larga distancia. La causa de muerte corresponde a un traumatismo torácico por proyectil balístico, sin salida. Explicando que se estima disparo de larga distancia aquel de más de 80 cm.

Además se incorporó el documento público que da cuenta del fallecimiento de Luis Eduardo Alfaro Ceballos, consistente en el **Certificado de defunción** emitido por el Servicio de Registro civil e identificación, refiriendo como fecha de defunción el 23 de agosto de 2018 a las 15:29 horas.

En cuanto a la dinámica de los hechos.

**Undécimo:** Que, hasta el momento, tenemos el sujeto pasivo del delito de homicidio que nos convoca. Es necesario, establecer lugar, día y hora de los hechos.

Que, la Inspectora Sagely Gómez Taylor manifestó que el día 23 de agosto de 2018, encontrándose constituido el equipo investigativo en el Hospital El Pino, a las 19.10 horas, **el Subcomisario Villagrán Villagrán**, tomó declaración a la pareja de la víctima, identificada como **Natalia Ordoñez Surot**, quien les narró que los hechos ocurrieron en calle San José con Padre Hurtado en la comuna de San Bernardo. Es así como ese día cerca de las 15:00 horas, habían salido del domicilio de Luis Alfaro a la casa de un familiar, se trasladaban en un automóvil de su propiedad, Kia Cerato, color gris oscuro, ella conducía y su pareja iba de copiloto. Circulaban por la calle San José, al doblar a la calle Padre Hurtado al Norte, iban por la pista izquierda, son alcanzados por un taxi, ella escucha que su pareja le dice “cuidado Naty”, acto seguido escucha unos disparos, ve el vidrio del copiloto fracturado. Para y comienza a retroceder por la misma calle Padre Hurtado hacia el Sur, llega a la rotonda, ve al taxi en la misma situación. Ella da vuelta en U por Padre Hurtado hacia el Sur. Escucha unos disparos, llegando nuevamente a la calle San José. Ve a su pareja lesionada, no sabía dónde, él estaba inconsciente. Da nuevamente una vuelta en U en dirección a Padre Hurtado, hacia el norte, donde se ubica el Hospital El Pino, donde ingresa a su pareja, sin embargo, a los 30 minutos, aproximadamente, le informan que Luis había fallecido en razón de la gravedad de sus lesiones.

Además, prestó declaración el Subcomisario **David Cristián Villagrán Villagrán**, manifestando que tomó declaración a Natalia Ordoñez, pareja de la víctima, en el mismo tenor relatado por la Inspector Gómez Taylor, advirtiéndose algunos detalles no mencionados anteriormente, como que cuando salieron del domicilio de Luis Alfaro, se dirigían a la casa del abuelo de éste. Que consultada sobre quien disparó, les manifestó que no se percató, porque se preocupó de conducir y huir de ese vehículo.

La señorita **Natalia Ordoñez Surot** prestó declaración en esta sede, dando cuenta de los hechos, en lo sustancial como han sido relatados previamente, pudiéndose apreciar en su declaración un relato vívido, que da cuenta de detalles del mismo, al expresar que en el trayecto su pareja le dice

“cuidado Naty”, “siente que explota el vidrio, se ganó para mi lado, me di cuenta que le dispararon. Pongo marcha atrás, el taxi trató de perseguirnos, pero no nos alcanzó, encontré un pasaje, Luis se quedó dormido, percibí que el taxi ya no me seguía y lo llevé al Hospital, lo bajó con ayuda. Le avisó a su mamá”. Nos dio cuenta además, que el vehículo que conducía era un Kia Cerato, color gris de su propiedad. Que lo relatado ocurrió el 23 de agosto de 2018, que no recuerda la hora, como las 13 ó 14:00 horas. Que no vio quien disparó. Que a Luis le decían “Toto” y sabía que la familia de él tenía problemas con los Challas, y consultada por la defensa, dijo que su pareja no llevaba armas.

De acuerdo a lo expuesto por la oficial del Caso Sagery Gómez, con la información entregada por Natalia Ordoñez, concurren a las intersecciones indicadas por ella, esto es, San José con Padre Hurtado en la comuna de San Bernardo. Lugar donde se realizó una inspección ocular, donde pudieron establecer como sitio del suceso San José con Padre Hurtado hacia el norte a la altura del 15.852. En el lugar encontraron dos vainillas percutidas .40, cuyo peritaje posterior arrojó que correspondía a una glock.

Además, pudieron observar que en el lugar existe un local comercial, donde tomaron contacto con la dueña, **Claudia San Martín Villar**, quien prestó declaración y les entregó la grabación de una cámara de seguridad que mantenía en su local. La testigo señaló, que cerca de las 15.00 horas, mientras atendía su local, en el frontis, pudo advertir que había un taxi, y a un costado, un vehículo gris y que efectuaron diversos disparos desde el taxi, hacia el vehículo gris y estos disparos, provenían de la parte posterior del conductor, de un hombre joven. Ahí ve retroceder a ambos, primero al auto gris, y el taxi los sigue. Seguidamente ve pasar el taxi, en dirección al norte y en un par de minutos ve pasar nuevamente el auto gris, conducido por una mujer y que a un costado de dicha mujer, en el asiento del copiloto, iba un hombre inconsciente. Declaración que el Tribunal estima concordante con la dinámica de los hechos relatado por la Srta. Ordoñez.

Compareció a declarar la Sra. **Claudia San Martín Villar**, indicándole al Tribunal que ella estaba justo al frente donde fue la balacera, en Avda. Padre Hurtado, altura del 15.500, observa dos autos que se paran con dirección hacia el norte, - venían del Sur-, un taxi y un auto plomo. Un joven se asoma por la ventana y comienza a dispararle al auto. Fueron varios disparos que le llegaron

a la persona que iba acompañando a la que manejaba. El auto retrocede hacia el Sur y el taxi también retrocede, escuchándose otros disparos. Después el taxi se va, y la persona del auto, sigue manejando al norte. Específica que, los primeros disparos fueron alrededor de 3, cuando retrocedieron escuchó como 5 disparos más. Manifiesta no conocer a ninguno de las personas de los vehículos involucrados.

La Inspectora Gómez Taylor, manifiesta que de la grabación de la cámara de seguridad del local comercial, se obtuvieron imágenes, y realizado el peritaje establecieron, la patente del taxi que aparece en dicho video, correspondiendo la placa patente HTWB-73. El Tribunal pudo apreciar la grabación mediante al exhibición que se le realizó a la testigo Gómez Taylor, incorporándose de esta forma el N° 5 de otros de prueba, quien explicó que la grabación se obtuvo el mismo día de los hechos en la noche y que presentaba un desfase de 12 horas del horario normal, lo anterior lo indica dado que en la grabación se observa como fecha 24.8.2018 a las 03:00:02 local, circunstancia que fue corroborada por los dichos de testigo Octavio Urrutia Riquelme y la perito Paula Campos Toro lo que nos permite fijar los hechos el día 23 de agosto de 2018 a las 15:00. Asimismo concurrió al estrado la perito audiovisual de la PDI Paula Campos Toro, quien señaló que realizó mejoras a las imágenes para establecer la patente del vehículo y que la indicación del día y hora depende de la configuración del DVR.

Nos siguió la relatando la oficial del caso -Sagery Gómez-, que pudieron establecer a través de la información del Servicio de Registro Civil e Identificación, que el dueño del taxi involucrado en estos hechos correspondía a don **Enrique Saldívar Flores**, concurriendo al día siguiente del fallecimiento de la víctima a entrevistarlo, quien les reconoció la propiedad del vehículo, que se dedica a la empresa del transporte, manteniendo otros taxis. Entregándole el nombre de la persona, a cuyo cargo estaba dicho taxi, quien corresponde al testigo reservado N° 2 (que declaró en el juicio en calidad de calidad de testigo presencial). Además les informó que dicho vehículo contaba con GPS, entregándoles voluntariamente la clave para acceder a página web correspondiente y así verificar los movimientos del vehículo anterior. Corroboró lo expresado, el propio testigo don **Enrique Saldívar Flores**, expresando en el juicio, que era dueño de un taxi placa patente HTWB-73, el cual se vio

involucrado en un hecho ilícito, en un homicidio, hace tres o cuatro años. Lo anterior lo sabe porque personal de investigaciones se lo informó, él le entregó la individualización de la persona que en esa época manejaba su taxi, y las claves de GPS de todos los vehículos de su flota. Reconoció su vehículo a través de la exhibición de tres fotografías que fueron incorporadas, como otros medios de prueba N° 2, (N° 43 a N°45). Manifestando, a través de las preguntas de la Fiscal, que todos los vidrios del vehículo se encontraban completos.

El **Inspector Benjamín Porras Abbott**, declaró en el juicio, manifestando que, de acuerdo a la información entregada por el testigo Saldívar, en cuanto a la existencia del GPS dentro del taxi, y las claves entregadas para revisar el control del tránsito del vehículo, desplegaron el panel de control, dirigiéndose al tránsito del día del hecho. Verificando que el taxi placa patente HTWB73, transitó a las 14.52.40 segundos por Avda. San José oriente y luego a las 14.52.54 segundos viran hacia el norte por Avda. Padre Hurtado por calzada oriente y aprox. a la altura 1509 a las 14.53.22 desciende su velocidad casi hasta cero y retrocede hacia el sur, y a las 14.53.37 vuelve a reanudar su marcha hacia el norte, yendo hacia Avda. Condell.

Agrega el Sr. Porras Abbott que esta información del GPS les clarificó la trayectoria del taxi, con los movimientos descritos por los testigos, más la cámara que habían observado. Incorporándose con su declaración otros medios de prueba consignado en el número 3, correspondientes a tres imágenes mediante las cuales como explicó este testigo que daban cuenta del movimiento del taxi en el día y hora de los hechos.

Además, este mismo testigo (Porras Abbott) nos da cuenta que lograron llegar al chofer que manejó el taxi el día de los hechos, tomándole declaración la Inspectora Gómez Taylor, quien corresponde al testigo reservado N° 2, que también prestó declaración en este juicio. Al efecto, la Inspectora Gómez refiriéndose a lo relatado por este testigo reservado, manifestó que le dijo “el 23 de agosto en horas de la tarde, cerca 14 horas, salió al sector Bernardo a trabajar. Siendo abordado por 2 personas de sexo masculino, “el vieja”, que se sentó en el copiloto y “el garrapata” que se sentó detrás del asiento del conductor. Ellos señalaron, al subirse, que iban a ir a cobrar la plata, él trató de esquivarlos, le dijeron que hiciera lo que le decían, sino el auto iba a ser

quemado al otro día, por lo que siguió las instrucciones. Llegó a un domicilio ubicado frente al Servicentro Copec, los dos sujetos se bajaron, a ese domicilio gritaron Toto. Ve que hay como una discusión entre el sujeto que sale de la casa y los dos que él trasladaba en el taxi. Se suben al taxi, se sentaron de la misma forma que al principio “el vieja” en el copiloto y “el garrapata” en la parte posterior del conductor. Pasa un Kia cerato gris, donde ve al sujeto que habían discutido previamente, ante lo cual “el vieja y el garrapata” le dicen que lo siga, él les dice que los iba a dejar a la vuelta mejor. Le manifestaron, que no, sino lo hacía, lo iban a matar. Él sigue al kia cerato por Padre Hurtado dándole alcance por costado derecho de Kia Cerato, “el garrapata”, quien estaba con el vidrio abajo le efectuó diversos disparos, cuando le dieron alcance. Da reversa el Kia Cerato, él quería parar, “el garrapata” lo apuntó con la pistola diciéndole que los siguiera. Él, hizo la misma maniobra en reversa, efectúan otros disparos más, para continuar por Padre Hurtado por el norte, luego por calle Condell y los dejó ahí. Luego se fue hacia su domicilio, no volviendo a salir por temor a lo había ocurrido.

Agrega la Inspectora Gómez, que se obtuvieron las identidades de los sujetos, se procedió a hacer reconocimiento fotográfico, determinándose que la identidad del garrapata, corresponde a Daniel Guzmán Olivares, pues el testigo reservado N° 2, logró reconocerlo en la fotografía n° 3 del Set A, como la persona que el día de los hechos se subió a su taxi, sentándose en el asiento posterior, y cuando le dan alcance al Kia Cerato, efectúa diversos disparos en dirección al vehículo.

El **testigo reservado N°2**, cuya identificación fue corroborada por la sala, prestó declaración en el presente juicio, evidenciando incomodidad, sorpresa y temor al tiempo de su declaración y de terminar pronto la misma. A pesar de todo, fue un testigo que dio razón de sus dichos, impresionando creíble su relato, entregando no solamente hechos sino que además, expresando las emociones que sintió en el momento, principalmente temor por haber visto en riesgo su vida. En lo relativo a estos hechos, manifestó: “Yo venía trabajando en el taxi, se subió este joven, en el trayecto del camino llegó un auto blanco, pasamos al auto blanco. Tuvimos una discusión de palabra, se atravesó el auto. El joven del auto blanco, saca el arma y el joven que iba

conmigo sacó un arma y le disparó y no me acuerdo más, porque me puse nervioso, el joven me amenazó doblamos y se bajó a la vuelta.

Interrogado por la Fiscal, dijo que no se acuerda de la fecha en que pasó. Hace dos años atrás. En invierno. Que iba manejando el taxi, el dueño de éste es Enrique Zaldívar, empresario.

Explica que siempre he trabajado en locomoción. Describe al taxi como básico de techo amarillo con negro. La patente terminaba en 73, no recuerda detalle de la misma.

Señala que iba manejando por el Mariscal con Los Morros, cuando estos jóvenes se le subieron, eran dos. Uno era gordito, chinito, morenito. El otro, que iba sentado adelante, no se acuerda. El gordito se sentó atrás del piloto. No recuerda qué le dijeron. Se subieron hacia el Mariscal, al Hospital, Lo Blanco hacia el norte. Se subieron, fue algo súper rápido, justo llega este otro auto, fue una discusión, uno o dos minutos no fue más. Por Los Morros por Avda. Padre hurtado.

Relata que se acuerda que era un auto kia, quienes iban al interior de dicho vehículo era un niña manejando que iba con el joven que discutieron. Se agaché porque el cabro del otro auto, sacó una pistola y éste sacó otra pistola, se agache sentí el balazo. Dijo que no sabía si el balazo era para allá o para acá.

Discutieron, escuchó la discusión, “andaba nervioso, porque el cabro del otro auto saco una pistola, como no iba a quedar nervioso”.

Le dijeron que iban para los Morros para Condell para adentro. No le gusta ir para allá porque es peligro. Le expresaron apúrate, llegaron al lado del auto, al lomo toro, hay una discusión, el cabro saca una pistola, el cabro de atrás se siente el balazo. Al cabro de atrás que reconoció. El cabro del auto del lado saca una pistola se agachó, y ahí el cabro de atrás saco otra pistola y disparó para atrás. Él quería arrancar, lo empezaron a amenazar.

Fue una cosa corta, él hizo la carrera. Iba rápido, al llegar al lomo toro, llegaron al lado del Kia y ahí fue el encontrón. Era el chofer del auto y “estoy reconociendo al joven que fue”. Que no sabe porque estaban discutiendo. Ellos fueron lo que llegaron atrás del auto Kia. Vio una pistola de la persona que iba con la niña, el joven que iba adelante en el copiloto.

Interrogado, si vio quien disparó, responde el joven que estaba atrás de él. Iba con la ventana abierta, tendría que haberla abierto. Lógico que bajó la ventana.

Dijo que conocía a los pasajeros que se subían al taxi. Que trabajaba todos esos los lados. Con lo que pasó me cortaron toda la libertad de trabajo ni en ningún lado.

Por la PDI supe que le decían “el garrapata”. No lo había visto. Tampoco a la otra persona que se subió. Yo al verlos uno los ve, pero que los conozca no son amigos míos. Los ubicaba de vista, porque toda la gente los ubica, porque son criados ahí, como todos los cabros. Afirmó que por la PDI, supo que Garrapata era el apodo de la persona que disparó, a quien no había visto antes, sin embargo, luego, titubeante dijo: “Yo al verlos uno los ve, pero que los conozca no son amigos míos”, para acto seguido admitir que sí los ubicaba, de vista, porque “son criados ahí, como todos los cabros”.

Cuando fue la PDI reconoció “al garrapata”. Le mostraron hartas fotos. Los describió, le mostraron fotos y lo reconoció, a él nomás. Porque todos lo ubican. Él trabaja en el taxi, ellos se juntan en las esquinas y toda la gente sabe que están en la esquina.

Si bien este testigo no se refiere al nombre la persona que disparó desde su taxi, si expresa conocerle bajo el apodo “garrapata”, aclara que no es su amigo, pero toda la gente lo ubica porque se ponen en la esquina. A través de la Inspectora Gómez, nos enteramos que Daniel Abraham Guzmán Olivares, corresponde al apodo “el garrapata”, pero también así lo dijeron otros testigos, entre ellos, la testigo Yanina Ceballos Villanueva, reconoció al Garrapata en el recuadro Top 8, - de entre las imágenes de la plataforma zoom de este juicio-, la que precisamente correspondía al acusado Daniel Abraham Guzmán Olivares. Asimismo, la testigo Natalia Ordoñez Surot, manifestó que el garrapata es el sobrenombre de Daniel Guzmán Olivares, a quien conoce por haber tenido una relación con él en el año 2014 ó 2015.

Concordante con lo relatado precedentemente, prestó declaración el **Subinspector Octavio Urrutia Riquelme** quien realizó el informe científico técnico relativo al homicidio de Luis Alfaro Ceballos, expresando que el día 23 de agosto de 2018 en un patio posterior del Hospital El Pino inspeccionó al automóvil placa patente KSCR56 apreciando que el vidrio del copiloto se

encontraba fracturado, observando vidrios en el interior del vehículo. Asimismo, se encontraban dos prendas de vestir de la víctima, primero, un poleron que presentaba desgarraduras de forma irregular, ubicadas en la parte anterior y extremidad, parte de la manga derecha; y también una polera que presentaba desgarraduras de forma irregular en la parte anterior superior. Exhibiéndosele las fotografías 29 a 35 de otros medios de prueba signados en el N° 2, correspondientes al vehículo Kia gris metálico, como aquel en que se movilizaba la víctima el día de los hechos, se pudo observar la ausencia del vidrio del copiloto, mientras que el costado del piloto se encontraba en buen estado. Fragmentos de vidrios en el piso. Además las fotografías 36 a 42 las describió como las prendas de vestir correspondiente a un poleron marca Adidas, con manchas pardas por impregnación, además del detalle de las desgarraduras que presentaba. Entregándonos el detalla del vehículo en que se desplazaba Luis Alfaro Ceballos el día de los hechos, concordante con la documental N°12 en que apare la descripción del vehículo con dicha patente, como un Kia Cerato gris metálico.

Agregó que el 24 de agosto de 2018 se fijó fotográficamente el taxi placa patente HTW-73 observándose en la parte delantera del parachoques muescas, sin embargo, no se observó otro tipo de daño atribuible a un proyectil balístico. Exhibiéndose las fotografías N°s 43 a 46 del set fotográfico citado.

Además procedió a describir el sitio suceso mediante la exhibición de las fotografías de la 19 a la 28 del set N° 2 citado. Indicó que corresponden a Avda. Padre Hurtado N° 15082, dónde se encontró la primera vainilla percutida. En la intersección de Gustavo Campaña con Avda. Padre Hurtado donde se encontró la segunda vainilla percutida. También fotografía del culote donde se lee Smith & Wesson .40.

#### Hecho acreditado:

**Décimo segundo:** Que, con la prueba rendida por el Ministerio Público en el juicio, valorada libremente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 23 de Agosto de 2018, siendo alrededor de las 15:00 horas Luis Eduardo Alfaro Ceballos, cédula de identidad N° 19.703.258-8, iba a bordo del automóvil Kia Cerato como copiloto, conducido por su pareja Natalia Isamar Ordóñez Surot, por calle San José al llegar a Padre Hurtado, en la comuna de San Bernardo, instantes en que el acusado Daniel Abraham Guzmán Olivares, quien se desplazaba en el taxi PPU HTWB-73, se acercó por el costado derecho al vehículo en el que se desplazaba la víctima, disparándole e impactando en el tercio medio del hemitórax derecho, lesiones que causaron su muerte.

De la imputación por el delito de homicidio:

**Décimo tercero:** Que, los hechos establecidos precedentemente configuran, un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal en la persona de Luis Eduardo Alfaro Ceballos, figura que requiere: 1) la realización de una actividad apta para matar a otro, 2) un resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo, 3) una relación de causalidad entre la acción homicida y la muerte y 4) ánimo por parte del autor, sea a título de dolo directo o eventual, de producir el resultado de muerte.

Que, conforme se lee en la acusación, el comportamiento ejecutado por el sujeto activo dice relación con disparar con un arma de fuego en el cuerpo del ofendido. La **realización de dicha conducta, apta para matar a otro**, fue acreditada en base a lo afirmado por el testigo presencial **reservado N°2**, quien, indicó al garrapata como la persona que llevó en su taxi como pasajero y disparó a una persona sentada en el asiento del copiloto en un automóvil, que momentos antes, el acusado junto a otro sujeto suyo apodo es el cara de vieja, les había indicado que lo siguiera.

Que, asimismo, la testigo Natalia Ordoñez Surot, fue testigo presencial observando cómo desde un taxi que se situó al lado del copiloto de aquel que ella conducía, dispararon, sin embargo, no vio al autor, dado el contexto en que se encontraba, manejando preocupada de huir del citado vehículo de donde provenían los disparos. A pesar de lo anterior, da cuenta de la acción del disparo desde el interior de un móvil. Lo que es concordante con lo declarado

por la testigo Claudia San Martín Villar, quien manifestó haber presenciado el tiroteo, observando dos vehículos, un auto y un taxi, desde éste último se asoma un joven por la ventana y comienza a disparar, fueron varios los disparos hacia la persona sentada en el copiloto.

**Décimo cuarto:** Que aquella acción **haya producido el resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo**, se constata por una parte, con el **DAU U00011528272** emitido por Hospital El Pino con fecha 23 de agosto de 2018 que da cuenta de la atención médica entregada a Luis Eduardo Alfaro Ceballos quien ingresó al recinto asistencial por una herida de proyectil por arma de fuego y en el que consta que, a las 15:29 horas fue constatado su fallecimiento, suscrito por el doctora Patricia Alejandra González Romero.

Asimismo, dieron cuenta el fallecimiento y la causa de muerte los peritos Mauricio Céspedes Guzmán, Médico de la Brigada de Homicidios de la PDI, quien examinó el cuerpo el día del fallecimiento, en el Hospital El Pino y la perito Karen Torres Sáez, Médico Legista del SML, quien nos dio cuenta de la autopsia practicada al cadáver de Luis Eduardo Alfaro Ceballos el día 24 de agosto de 2018, la que afirmó que la causa de muerte es un traumatismo torácico, por herida de proyectil balístico, sin salida.

Misma información que consta en **Certificado de defunción** de Luis Eduardo Alfaro Ceballos, emitido por el Servicio de Registro civil e identificación, refiriendo como fecha de defunción el 23 de agosto de 2018 a las 15:29.

**La relación de causalidad entre la acción homicida y la muerte** de la respectiva víctima se explicó, por la pericia realizada por la doctora del Servicio Médico Legal Karen Torres Sáez, quien señaló que el día 24 de agosto de 2018 practicó en dicho recinto institucional la autopsia a un cadáver, correspondiente a Luis Eduardo Alfaro Ceballos, describiendo como se señaló en el considerando décimo las tres lesiones principales y coetáneas de tipo homicida generada por arma de fuego que impresionan a larga distancia (se define larga distancia más de 80 cm). Concluyendo como como la causa de muerte: un traumatismo torácico por proyectil balístico sin salida.

La perito describió la trayectoria del proyectil, ingreso al brazo haciendo una trayectoria dentro del brazo de aprox. 6 m de largo, luego hace un ingreso al tórax donde tiene una estimación de trayectoria de 33 cm hasta su lugar de

alojamiento en la parrilla costal izquierda. Considerando una trayectoria total de 39 cm. Dirigida desde la derecha a izquierda de arriba a derecha y de arriba hacia abajo y levemente de adelante hacia atrás.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo**, la conducta revela un ánimo, voluntad y conocimiento del tipo penal por parte del autor, compatible un dolo directo, por cuanto por el medio empleado y la cantidad de disparos, aproximadamente 8, según la testigo Claudia San Martín Villar, varios disparos en dos momentos diferenciados de conformidad a lo expuesto por la testigo Natalia Ordoñez Surto, quien distingue dos momentos, en los disparos, ejecutados por el sujeto activo a la víctima, la primera de manera sorpresiva, al darle alcance el taxi a su vehículo y la segunda al momento de huir en retroceso el automóvil, realizaron más disparos. Acciones que ponen de manifiesto la intención matadora del agente activo.

#### Grado de desarrollo y participación:

**Décimo quinto:** Que, la participación culpable en calidad de autor que le cupo a Guzmán Olivares se tiene por acreditada en base a la prueba de cargo incorporada, la cual lo sitúa en el lugar y momento de ejecución del ilícito.

En efecto de las declaraciones del testigo reservado N°2, tanto en sede judicial como policial, quien afirmó haber visto cuando “el garrapata” disparaba hacia el copiloto del auto Kia Cerato, quien no solo lo identificó por su apodo, dijo ubicarlo, porque es del sector, y además dijo haberlo reconocido en la diligencia respectiva, que se ratificó con los dichos de los testigos Benjamín Porras About y Sagery Gómez Taylor que dieron cuenta del reconocimiento de este testigo reservado en sede policial del acusado Daniel Abraham Guzmán Olivares. Reconocimiento directo que realizó en la audiencia.

Unido además con los testigos Claudia San Martín y Natalia Ordoñez, dan cuenta de la acción del sujeto activo, situándolo en el lugar de los hechos, situación corroborada por el testigo reservado N°1, que logra individualizarlo. Es así, como es posible tener por acreditada dicha autoría en calidad de autor material de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que por otra parte, la participación no estuvo discutida por la defensa, es más el acusado reconoció en su declaración la autoría de este ilícito,

solicitando se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código del ramo.

En cuanto al grado de desarrollo, dado que se produce el resultado fatal, evidentemente este **consumado**.

En cuanto al hecho 2.

**Décimo sexto:** Que, compareció al juicio el Sargento Segundo de Carabineros **Gino Caro Carreño**, quien manifestó que él participó en un procedimiento en el Hospital El Pino el 25 de febrero de 2018 alrededor de 2.20 horas mañana, ingresa una persona por impactos balísticos. Se entrevistó con su señora Laura Tapia Sepúlveda, quien le narra que se encontraba en compañía del grupo familiar y con la víctima Ariel Ceballos Villanueva en su domicilio ubicado en Quebrada Lo Caña 1591 pero tienen salida a la parte posterior del inmueble a calle Condell. Se encontraban por la salida que da a la calle Condell, donde ella divisa un vehículo de color blanco, que no recuerda mayores antecedentes en esa instancia, en este vehículo iban unos individuos de apodados “los challas” y “el garrapata”. Quienes sin causa ni motivo justificado proceden a efectuar una gran cantidad de disparos hacia el inmueble, impactándole dos la víctima Ariel Ceballos, quien posteriormente en el mismo Hospital fallece. Cuando él trata de indagar en los hechos, le manifiesta que no le va a dar mayor antecedentes, solo se los dará a personal de la PDI. Procede a dar cuenta a la fiscal de turno. Expresa que tomó contacto con doña Laura Tapia en el mismo Hospital, al interior de la urgencia, tomó la denuncia a la Sra. Tapia. Adjunto el certificado médico y la declaración de la Sra. Laura. El informe médico, recuerda que decía correspondía a dos impactos balísticos sector del tórax costado izquierdo. Ariel Ceballos fallece en el centro de urgencia.

Respecto del hecho jurídico de la muerte, se incorporó certificado de defunción de Ariel Andrés Ceballos Villanueva, en el que aparece como fecha de la defunción el 25 de febrero de 2018 a las 01:26 horas y la causa de muerte: dos heridas por proyectil en tórax posterior/ sin salida/ Homicidio.

Declararon al tenor de sus **peritajes Pía Smok Vásquez**, Médico de la PDI, quien practicó el examen al cadáver en el Hospital El Pino y la Médico

**Pamela Borquez Vera**, del Servicio Médico Legal, deponiendo de la autopsia practicada a Ceballos Villanueva.

Es así, como escuchamos a la perito la Dra. **Pía Smok Vásquez** quien expresó que encontrándose de turno el 25 de febrero de 2018 alrededor 3 am se dirigió al Hospital El Pino a un varón que había fallecido por impactos balísticos. Ariel Ceballos Villanueva de 41 años quien habría sufrido múltiples impactos balísticos alrededor 2 am.

Explica que tres son lesiones atribuibles a impactos balísticos. Sin presentar lesiones de otras características.

Nº 1 lesión falange distal del dedo anular derecho. Había una herida contusa e infiltrada, propia del paso de un proyectil balístico le produjo la amputación parcial del pulpejo y la uña.

Las otras dos lesiones correspondían a orificios de entradas en la espalda costado izquierdo, en tercio medio, por debajo de la escápula.

Se reconocieron dos impactos balísticos muy similares y próximos entre sí. Presentaban características muy similares en formología y en tamaños. Estas lesiones fueron descritas, fijadas fotográficamente e interpretadas como orificios de proyectil balístico único, dos entradas. No había puntos de salidas.

La causa presunta de muerte que se plantea es Trauma torácico por proyectiles balísticos únicos, sin salida.

Para finalizar, destaca que se encuentra otra lesión denominada enfisema subcutánea, que el dorso de la espalda estaba aumentado de volumen de color de pala airado (significa aire en el interior) Eso se observa cuando está afectado un órgano del cuerpo que contienen aire. Lo que evidencia compromiso pulmonar.

El segundo impacto tiene un canal lacerante, que se observaba desde afuera hacia donde se dirigía el proyectil, hacia derecha, arriba, hacia adelante. Se podía presumir el compromiso de ambos pulmones por el trauma balístico.

Se determinó el deceso alrededor de 2 am de esa madrugada.

Le fueron exhibidas set fotográfico signado en el número 7 de otros medios de prueba en apoyo a su informe.

Las tres lesiones balísticas son coetáneas. La lesión de la mano es una lesión de movimiento, que se está protegiendo. Las lesiones del dorso del

tronco, son entradas balísticas, significa que la persona recibió los disparos desde atrás posiblemente a una corta distancia.

Declaró la médico legista del SML **Pamela Borquez Vera**, manifestando que el día 26 de febrero de .2018 en el SML practicó autopsia al cadáver de Ariel Andrés Ceballos Villanueva de 41 años. Cadáver sexo masculino que pesa 62 kilos, y mide 1.70 mts., viene desnudo, pero se adjuntan vestimentas, una polera y un sweater que vienen impregnadas en sangre y tienen dos roturas que en el correcto uso de la prenda coinciden con las lesiones que describirá y que fueron fotografiadas.

Dijo que tomaron radiografías antes de pasarlos a Pabellón, encontraron dos elementos radio opacos en el tórax que corresponden a dos proyectiles de arma de fuego, que fueron levantados durante la realización de la autopsia y que fueron remitidos a la fiscalía para eventual estudio balístico.

No hay lesiones de lucha, de defensa, ni de sujeción de miembros inferiores.

Explica que hay dos tipos de lesiones: a) Las lesiones contusas son escoriaciones en el rostro, arriba de las cejas y mejilla derecha, lesiones superficiales que no revisten riesgo en la vida de una persona. b) Las lesiones de carácter letal, producidas por armas de fuego, ubicadas en el torax, en la parte posterior izquierda del torax, que son dos. Una muy continua de la otra. Las dos corresponden a orificios de entradas. No se detectaron orificio de salida, adentro del cuerpo se encontraron los dos proyectiles de arma de fuego.

El primer orificio de entrada se encuentra en el hemitórax izquierdo, por cara posterior, a 114 cm del talon desnudo izquierdo, a 7.3 cm de la línea axilar posterior. Mide 1 x 0.7 cm. Orificio más abajo, lateral inferior, está a 113 cm del talón izquierdo, a 6.2 cm de la línea axilar posterior. Mide 1.2 cm.

Al realizar la autopsia propiamente tal, con la apertura del tórax encuentran que hay una hemorragia importante un hemotorax derecho de 800 cc y un hemotorax izquierdo de 900 cc que da un total 1700 cc.

También encontraron fractura de séptima y octava costilla izquierdas por el ingreso de los proyectiles. Hay laceración lóbulo superior del pulmón izquierdo. Y laceración de la aorta, implica la salida masiva de la sangre que encontraron en la cavidad torácica con un total de 1700 cc. Esto explica la causa de muerte. La pérdida de la mitad de su sangre.

Consignó como causa de muerte fueron estas dos lesiones por proyectil de arma de fuego en el tórax sin salida. Se realizó la exhibición de otros medios de prueba N° 9 en apoyo de su informe.

En cuanto sitio del suceso y la dinámica de los hechos.

**Décimo séptimo:** Al efecto, prestó declaración la Subinspector **Macarena Nicol Mardones Riffo**, quien manifestó haber realizado informe científico técnico del sitio del suceso, por el homicidio por arma de fuego de Ariel Ceballos Villanueva ocurrido el día 25 de febrero de 2018. En la vía pública, específicamente en calle Carlos Condell frente block 1591 depto. 17 en San Bernardo.

Se trasladaron en primera instancia al Hospital El Pino, donde se recabó el DAU en que se indicaba que la víctima ingresó el 25 de febrero de 2018, a las 01.12 horas con el diagnóstico de herida por arma de fuego, hemitórax izquierdo, paro cardiorespiratorio. Encontrándose en la sala de Anatomía patológica.

Luego concurren al sitio del suceso, calle Carlos Condell frente block 1591 depto. 17 en San Bernardo, que corresponde al domicilio de la víctima. Presenta una calzada norte y sur, dividida por un pequeño bandejón central. En calzada y vereda se constató 20 evidencias de oriente a poniente. Evidencia de 1 a 9 ubicadas frente domicilio N° 15.091, correspondiendo el 1) un proyectil balístico encamisado; 2) una mancha pardo rojiza; 3) un trozo proyectil encamisado; 4) un núcleo de proyectil; 5) una vainilla percutida calibre 9 x 19 mm; 6) proyectil balístico encamisado; 7) un núcleo de proyectil; 8) una vainilla percutida calibre .40; 9) un proyectil balístico encamisado.

Observando además, que la reja perimetral del domicilio compuesta por una base de ladrillo sobre la cual estaban dispuestos con barrotes de fierro y tablas de madera forma vertical. Se observaron un total de 14 orificios por proyectil balístico los cuales fueron designados de la A a N, los cuales abarcaban toda la extensión del domicilio, dando incluso la vuelta por el límite poniente del domicilio donde se encuentra el pasaje Quebrada Lo Caña. Estos orificios se encontraban tanto en la base de ladrillo, como en la parte de manera y en la base de fierro. Ubicados a distintas alturas y abarcando todo el frontis del domicilio.

Al hacer ingreso por esta reja, inmediatamente, en el antejardín, se ubicaba una mancha de coloración parda rojiza que fue enumerada con el N° 10 de evidencia. Además se encontró en el antejardín, dentro de una pala, un proyectil balístico encamisado, signado como evidencia 11.

Una ventana del domicilio, presentaba un impacto balístico, y una fractura signada con el N° 12.

Al salir del domicilio, y al continuar por el poniente por Calle Carlos Condell, continuaban las evidencias de la N°13 a la 20. La N° 13 una vainilla percutida calibre 19x19 ml; la evidencia 14 y 15 a una vainilla percutida calibre .40; la 16 y 17 a una vainilla percutida calibre 9x19 mm; evidencias 18 a 20 vainillas percutidas calibre .40. Todas se encontraban distribuidas en la calzada norte de Carlos Condell abarcando además la vereda.

Expresa finaliza la inspección del sitio del suceso a las 8.15 horas.

Se le exhibió el set fotográfico signado en el N°7 de otros medios de prueba, desde la fotografía 21 a la 98, explicando las mismas, referentes a la inspección que describió recientemente.

La Subinspector Mardones Brito, nos mostró que el lugar del sitio del suceso, que correspondía al domicilio de Ariel Ceballos Villanueva fue blanco de una gran cantidad de disparos, evidenciados a en los agujeros en la reja del inmueble (14) y fractura de la ventana de la casa del mismo.

La evidencia balística encontrada en el sitio del suceso fue periciada por Perito **Ximena Gonzalez Gálvez**, licenciada en física y perito balístico. Quien expuso su informe correspondiente al homicidio de Ariel Ceballos, el 25 de febrero 2018 San Bernardo. Indicando que la pericia fue efectuada a dos cadenas de custodias. Concluyó que solo por las vainillas es posible hablar, a lo menos, de dos armas de fuego diferentes. Podrían haber sido cuatro y que por proyectiles, correspondía a dos armas de fuego de distinto calibre.

Asimismo, declaró el perito químico Esteban Javier Moraga Rojas, dando cuenta de su informe pericial químico de fecha 04 marzo 2018, con el fin de determinar presencia de residuos de disparo en las manos y dorso de Ariel Ceballos. Evidencia recogida en la NUE 4517647 en una bolsa de plástico transparente y 6 tubos de plásticos. Cada uno de los tubos estaban rotulados: blanco reactivo, blanco piel, palma derecha, palma izquierda, dorso derecho e izquierda.

Resultando ambas palmas y ambos dorsos con un 99.95% de compatibilidad con un proceso de un residuo de disparo. Consignó como conclusión que se detectaron trazas metálicas compatibles con un proceso de disparo de arma de fuego en ambas palmas y ambos dorsos. Aclara que, sin embargo, de la presencia de trazas metálicas, el análisis no puede discriminar si la persona manipuló un arma, disparó o estuvo cercana un proceso de disparo.

En cuanto a la dinámica de los hechos. Declaró la cónyuge de Ariel Ceballos Villanueva, quien prestó declaraciones en sede policial en dos oportunidades, el día 23 de agosto de 2018, el 6 de marzo del mismo año. Y además, lo hizo en esta sede. Supimos de lo relatado por ella en la Brigada de Homicidios, por los dichos de la Carolina Elizabeht Núñez Gottschalk, Comisario Oficial a cargo del caso, quien expresó que le tomó declaración a doña Laura Andrea Tapia Sepúlveda, quien le relata que cerca de las 00.00 horas, se encontraba en su domicilio, con su marido y un conocido apodado el cholo. Ve pasar por frente un auto color café con “los challas”. Ve pasar por frente de su domicilio un vehículo color café platinado, en que observa a los sujetos que ella conoce como “los challas”. Hace bastante tiempo que presentaban problemas con ellos por cuanto era “antichoros”. Ariel se dedicaba a robar y estos sujetos eran traficantes. Ve pasar este vehículo el cual se regresa poco más allá, pasando por la vereda al frente, donde logra percatarse, que baja la ventana del piloto el que conoce como “challa”, le grita “no soy na perro soy challa”, de atrás ve a garrapata que amenaza con que lo va a venir a disparar. El vehículo se va, frente a la amenaza le pide a su marido que se entren al domicilio, donde le pide que no salga. Él hace caso omiso, y vuelve a salir, a los pocos segundos, ella escucha los disparos resguardándose a interior del domicilio y cuando estos cesan, se asoma por la puerta, observa a su marido en el antejardín, y llama su hija para que lo auxilie y lo llevan al hospital, donde posteriormente fallece.

Con posterioridad, el 6 de marzo de 2018, se toma contacto con Laura para reconocimiento. Además de exhibirle las fotografías, ella agrega a su declaración del día de los hechos, que se encontraba con cholo, además de chaggy y su hijo Carlos. Cuando ella sale y observa a su pareja tendido en el antejardín, ve el mismo auto que había amenazado antes, que había visto anteriormente con el garrapata y challa pero por la vereda de frente. Reconoce

al challa y garrapata. Como quienes ve pasar en el auto amenazando que iban a volver a disparar.

Prestó declaración ante este Tribunal doña **Laura Andrea Tapia Sepúlveda**, quien manifestó que ese día 25 de febrero estaba con su marido Ariel Andrés Ceballos Villanueva, su hijo Carlos, afuera llegó un amigo de su esposo el “cholo”, también estaba “el chaggy”. “Pasaron en un auto café gris metalizado, por la calle Condell, pasan estos tipos, se dieron la vuelta en U en Volcán Maipo, se pararon al frente de mi casa. Mi marido estaba conversando con un amigo. Mi marido movió las manos, se para el auto frente en la otra calzada. Baja el vidrio el challa que iba manejando y de la ventana de atrás sale el garrapata, le dice a mi marido que le va a venir a tirar balazos”. “Le digo, entrémonos, porque que te van a venir a tirar balazos. Mi bebe tenía un mes de vida me lo llevé para la pieza y se sintieron muchos balazos, más de 30 balazos en mi casa. No supe más, me escondí con mi hijo en el pasillo de mi dormitorio. Eran muchos balazos se dieron vuelta tirando balazos. No respetaron a mi hijo”.

Aclara que cuando pasaron la primera vez en el auto, el cholo se va. Entrando todos a su casa incluido el Chaggy. Quien socorrió a su marido y lo arrastró hacia el living. No sabe cuánto rato pasó y llamó a su hija para decirle que le habían pegado al papá. “Mi marido murió en la casa, llegamos al hospital y me dicen que está muerto, pero mi marido fallece aquí en la casa”.

Explica que todos se entraron pero su marido volvió a salir, estaba afuera agachado, cuando sintió los balazos se intentó parar y así le llegaron los balazos. Su marido no salió con nada en las manos. Se dieron como tres vueltas y en las tres tiraron balazos. Indica que los hechos ocurrieron como las 12.00 a 1.00 de la madrugada aproximadamente.

Contesta a una de las defensas que cuando se iniciaron los disparos estaba adentro de su casa con su hijo.

También prestó declaración **Yanina Ceballos Villanueva**, señalando que a su hermano, Ariel Ceballos, le habían disparado. Ese día, estaba Ariel afuera de su casa, con su hijo, señora y un amigo. Pasaron ellos, lo empezaron amenazar y le decían que lo iban venir a balear. Se dieron la vuelta y lo balearon. Eso me dijo mi cuñada (Laura Tapia). Que falleció afuera de su casa. Se refiere al Emerson, al garrapata, al yogurt y al challa. Que lo sabe

porque se lo dijo su cuñada y la gente que estaba afuera. Expresa que la casa de su hermano quedó con más de 20 disparos. Su cuñada siempre nombró a los que ella vio en el auto.

Respecto a de la dinámica de los hechos y la participación de los tres acusados, la oficial del caso la Comisario **Carolina Núñez Gottschalk**, nos relató que tomó declaración del testigo reservado con fecha 14 de noviembre de 2018, quien le manifestó que ese día se encontraba en Calle Carlos Condell y observa a Ariel fuera de su domicilio, y ve pasar frente del domicilio de Ariel al interior de un vehículo a los sujetos apodados “los challas”. Que conducía Emerson, de copiloto el Yogurt, atrás el garrapata y el challa. Avanzan unos pocos metros y se devuelven por la vereda sur. Amenazan a Ariel que lo van a venir a matar que son challas y no perros. Continúa el auto hasta Santa Merced y regresa a pocos minutos el auto. Se detiene frente a Ariel y comienzan todos a disparar hacia donde se encontraba Ariel y su domicilio, luego de unos segundos de disparar en el lugar, siguen y avanzan siempre disparando hacia el domicilio. Subiendo nuevamente y devolviéndose por la vereda del frente, donde efectúan los últimos disparos para luego irse del lugar. Él también se retira. Explicó que realizaron la diligencia de reconocimiento, exhibiéndole un set fotográfico, en el que identificó a las personas apodadas garrapata, challa y a Emerson.

Se presentó como testigo el Subinspector de la PDI **Felipe Orlando Silva** Castro, quien participó en un procedimiento en relación a un homicidio de fecha 25 de febrero de 2018 de Ariel Ceballos indicando que concurrió con la Comisario Núñez, Mauricio Fuentes y Macarena Mardones, al CPD Santiago Sur, por el procedimiento de investigación del homicidio de Ariel Ceballos, donde la Comisario Núñez tomó declaración a un testigo bajo reserva de identidad. A él le correspondió exhibir unos set fotográficos al testigo reservado. 10 set fotográficos de sujetos de sexo masculino, donde el testigo reconoció en la fotografía 9 del set B a Emerson, integrante de una banda conocida como “los challas”, quien el día de los hechos venía a bordo de un vehículo como piloto y desde el interior de dicho vehículo le dispararon a un hombre que se encontraba parado en calle Condell.

En otro set fotográfico, en la fotografía 5 del set C, reconoció a un sujeto apodado “garrapata”, integrante de la banda “los challas”, quien venía a bordo

del mismo vehículo, sentado en los asientos de atrás, desde donde también dispararon a un sujeto hacia calle Condell.

Finalmente reconoció, en la fotografía 3 del set E, a un sujeto apodado como challa, líder de la banda, quien el día de los hechos amenazó a un sujeto que se encontraba parado en calle Condell, posteriormente regresó el mismo día y desde el interior del mismo vehículo le dispararon al mismo sujeto de calle Condell.

La banda de los challas era conocida en la Brigada de Homicidios porque estaban siendo investigados por otros delitos, y mantienen un alto poder de fuego.

Relativo al reconocimiento del testigo reservado prestó también declaración **Mauricio Javier Fuentes Silva** Subcomisario PDI, quien participó en la exhibición de set fotográficos a un testigo bajo reserva el 14 de noviembre de 2018, el que reconoció en el set B, en la fotografía 9, a Emerson Torres Contreras, integrante de la banda de “los challas”. El día de los hechos iba manejando un vehículo del cual dispararon a un sujeto que estaba parado en la Avda. Condell.

El testigo reconoce en la fotografía 5 del set C a Daniel Guzmán Olivares, con el apodo de “garrapata”, como un integrante de la banda “los challas” y que el día de los hechos, iba también en el vehículo, sentado en el asiento trasero de este vehículo del cual le dispararon al sujeto que estaba parado en la Avda. Condell.

Agregó que el testigo reconoció en el set E en la fotografía N° 3 a Luis Cortes Melgarejo, al que conoce con el apodo de “challa”, líder de la banda. Quien el día de los hechos iba sentado al interior del vehículo en la parte de atrás. Además le relató que primero Cortes Melgarejo increpó y amenazó al sujeto que estaba parado afuera de la Avda. Condell y luego regresa en el mismo vehículo y al pasar frente a las personas dispara en reiteradas oportunidades. Dice que estuvo presente en la declaración de este testigo reservado. Sin embargo, no firmó la declaración.

Refiriéndose a la identidad del testigo reservado manifiesta que se corrobora bajo el sistema biométrico del registro, les consta a ellos la identidad de la persona, pero se deja bajo reserva. Toda la información, tanto la individualización y la declaración se remiten en un oficio reservado a la

Fiscalía. En el informe que se emite va la declaración y la identidad, que se envía bajo reserva en un oficio.

Manifiesta que el testigo reservado fue testigo presencial de los hechos y que él señala a las tres personas del reconocimiento y además indica a una cuarta persona. Que le dijo que Emerson manejaba, como copiloto iba una persona apodada "Yogurt", atrás el "challa con el garrapata". Reconoce (testigo reservado) a los tres que se mencionó anteriormente. No hace mención algunas características físicas. Él dice que los conoce porque es una banda conocida del sector donde ocurre el hecho. Son traficantes conocidos en el sector.

Agrega que en el reconocimiento solamente menciona que disparaba el challa Luis Cortés, pero en su declaración dice que todos disparaban. El vehículo va en movimiento disparando, se detiene frente a este sujeto continúan disparando y después cuando se van siguen los disparos. Los otros dos Emerson y Daniel el apodado "garrapata". Ellos iban al interior del vehículo desde cual dispararan. En la declaración se menciona que todos los integrantes disparaban.

Respecto del vehículo dijo solamente que era un vehículo del año. No menciona si estaba con alguien, refiriéndose al testigo reservado.

Su participación fue exhibir los set, no los confeccionó. Este reconocimiento se realiza en un centro de detención.

La Comisario **Carolina Nuñez** manifestó que tomó declaración al imputado Emerson Torres Contreras la cual fue presenciada por el Subcomisario David Villagrán. Relatando estos dos testigos, que el día 28 de febrero de 2018 concurrió Emerson Torres Contreras junto a su abogado a prestar declaración en la Brigada de Homicidios. Quien en dicha sede les narró que mantenía problemas con Ariel, donde se encontraban tenían problemas. El día 24 en la noche se encontraba bebiendo alcohol en su domicilio, llegó un amigo, a quien conoce como "el panameño", al parecer es extranjero, colombiano con él que empiezan a consumir. El panameño tenía un auto Toyota corola color beige, habían hecho una pequeña transacción por la venta de ese vehículo, donde él había cancelado \$500.000. pesos de un total de \$2.500.000 -por lo cual el vehículo se encontraba en su domicilio en esa oportunidad - porque lo estaba probando para la compra del mismo. Señala

que comparten alrededor de dos horas en el domicilio, se les acaba el trago, deciden salir en este vehículo, los dos a comprar a una botillería que está en Padre Hurtado. Salen del inmueble, el panameño en la parte posterior y él manejaba. Porque en la parte el copiloto había una jaba de bebidas. Se trasladan hasta Carlos Condell y frente a un inmueble de portón de madera se encontraba Ariel solo, le pide que se acerque, él detiene el vehículo, Ariel lo empieza a increpar que son “antichoros” que le debe plata y éste (Ariel) saca un arma de fuego entre sus ropas disparándole en aproximadamente 5 ocasiones. Ante lo cual, él saca su arma de fuego, con la cual procede a disparar alrededor de 17 veces, se percata que el panameño que estaba atrás también se encontraba disparando, manifestó que ignoraba que éste andaba con un arma de fuego. Luego que se vacía el cargador, emprende camino por Carlos Condell hacia el poniente hasta llegar a su domicilio. En el camino bota el arma que utiliza, no recordando las calles. Cuando llega a su domicilio no habla con el panameño de la situación pero si sabía que había hecho algo y por lo mismo le pide a una prima de nombre Muriel (no sabe apellido ni donde vive) que vaya a buscar el arma donde él la había arrojado. Después de eso no tuvo noticias de ella porque no tiene el número de teléfono ni sabe dónde vive.

Hecho acreditado N°2 :

**Décimo octavo:** Que, con la prueba rendida por el Ministerio Público en el juicio, valorada libremente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 25 de Febrero de 2018 aproximadamente a las 00:30 horas , don Ariel Andrés Ceballos Villanueva y su cónyuge doña Laura Andrea Tapia Sepúlveda, se encontraban en la vía pública frente a su casa habitación ubicada en pasaje Quebrada Lo Caña 1591 departamento 17 de san Bernardo, instantes en que llegan al lugar, a bordo de un vehículo Emerson Sebastián Torres Contreras, alias el Emerson, quien conducía y Daniel Abraham Guzmán Olivares, alias el Garrapata, en los asientos traseros, profiriendo amenazas a Ceballos Villanueva, de ser víctima de disparos, ante lo cual Ariel

Andrés Ceballos Villanueva y Laura Andrea Tapia Sepúlveda, ingresan a su casa habitación, saliendo a los pocos minutos, nuevamente, Ceballos Villanueva y en esta oportunidad el referido automóvil, se detiene frente al inmueble, desde el que comienzan a efectuar numerosos disparos, impactando por la espalda a Ceballos Villanueva, en dos oportunidades, provocándole lesiones incompatibles con la vida que le ocasionaron la muerte.

De la imputación por el delito de homicidio:

**Décimo noveno:** Que tal como se dijo en el veredicto, el Tribunal no alcanzó convicción más allá de toda duda razonable, en cuanto a la imputación realizada por el órgano persecutor a **Yerko Ignacio Alvarado Sontag**. Lo anterior debido a que del mérito de la prueba rendida por el Ministerio Público, no fue posible situar en el sitio del suceso al acusado **Yerko Ignacio Alvarado Sontag**. Dado que la prueba aportada en estrados por el Ministerio Público, no fue lo suficientemente idónea, mediante la cual se pueda establecer de manera directa, precisa y clara que el acusado se encontraba el día y hora en el sitio del suceso, por lo anterior, no es posible dar por acreditada su participación en el hecho imputado por el órgano persecutor. Así las cosas, no es posible posicionarlo en el vehículo desde el cual se disparó a la víctima Ariel Ceballos Villanueva el día 25 de febrero de 2018. Mayor explicación de esta conclusión, se dará al analizar los elementos del tipo con la prueba respecto de los coimputados que resultaron condenados.

**Vigésimo:** Que, los hechos establecidos precedentemente configuran, un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal en la persona de Ariel Andrés Ceballos Villanueva, atribuibles a los acusados Daniel Abraham Guzmán Olivares y Emerson Sebastián Torres Contreras. Figura típica que requiere: 1) la realización de una actividad apta para matar a otro, 2) un resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo, 3) una relación de causalidad entre la acción homicida y la muerte y 4) ánimo por parte del autor, sea a título de dolo directo o eventual, de producir el resultado de muerte.

**Vigésimo primero:** Que, conforme se lee en la acusación, el comportamiento ejecutado por los sujetos activos dice relación con disparar

con un arma de fuego en el cuerpo del ofendido. La realización de dicha conducta, apta para matar a otro, fue acreditada en base a lo declarado por los tres testigos de oídas, la Comisario **Carolina Núñez, oficial del caso, Mauricio Fuentes y Felipe Silva**, quienes manifestaron que el día 14 de noviembre de 2018 concurrieron a un centro penitenciario y presenciaron la declaración de un testigo bajo reserva, diligencia investigativa que fue dirigida por la Comisario Núñez. Este testigo bajo reserva manifestó haber presenciado los hechos del día 25 de febrero de 2018 cuando Ariel Ceballos se encontraba afuera su domicilio en la calle Condell y observa pasar frente al del domicilio de Ariel un vehículo en cuyo interior se encontraban unos sujetos apodados “los challas”. Situando a Emerson como conductor, Yogurt en el asiento del copiloto, y en los asientos traseros al challa y garrapata. Escucha amenazar a Ariel “que lo van a matar que son challas y no perros”. El automóvil continúa su marcha hasta Santa Merced y regresa a los pocos minutos, se detiene frente a Ariel y comienzan todos a disparar, hacia donde se encontraba Ariel y su domicilio. Luego de unos segundos de disparar en el lugar, avanzan disparando siempre hacia el domicilio, subiendo nuevamente y devolviéndose por la vereda del frente, donde efectúan los últimos disparos para luego irse del lugar. La dinámica expuesta que es concordante con lo expuesto por la testigo doña Laura Tapia Sepúlveda, quien manifestó que estaba junto a su marido, su hijo Carlos, el Cholo y el Chaggy afuera de su domicilio ubicado en pasaje Quebrada Lo Caña 1591 departamento 17 en San Bernardo. Explica que su domicilio tiene entrada por calle Condell. Se encontraban en la vía pública aproximadamente entre las 00 a 01.00 de la madrugada del 25 de febrero cuando pasan en un auto gris café metalizado por la calle Condell “esos tipos”, se dieron la vuelta en U en Volcán Maipo y se pararon frente de su casa, su marido movió las manos conversando con un amigo. En ese lapso se para el auto frente de su casa en la otra calzada, baja el vidrio el challa, que iba manejando y de la ventana de atrás sale el garrapata, que le dice a su marido que le iba a tirar balazos. Ellos se entran, su marido vuelve a salir, estaba afuera agachado, cuando sintió los balazos, se intentó parar y ahí le llegaron los balazos. Fueron como 30, se dieron como tres vueltas tirando balazos. De acuerdo lo narrado por la testigo la señora Tapia, ella no vio disparar, ya que se encontraba dentro de su casa, sin embargo, sintió los disparos, vio cuando su

marido que los recibió agachado intentándose parar. Manifestando en la Brigada de Homicidios, en su ampliación a su declaración, que cuando vio su marido tendido en el suelo, se percata “que el mismo vehículo que había estado amenazándolo estaba detenido al frente”, según la cuenta que nos dio la Comisario Núñez y el Subcomisario David Villagrán.

**Vigésimo segundo:** Que aquella acción haya producido el resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo, se constata por una parte, con el DAU U0000912750 emitido por Hospital El Pino con fecha 25 de febrero de 2018 que da cuenta de la atención médica entregada a Ariel Andrés Ceballos Villanueva quien ingresó al recinto asistencial con un paro cardiorrespiratorio por herida por arma de fuego en hemotorax izquierdo y en el que consta que, a las 01:12 horas fue constatado su fallecimiento, suscrito por el médico Michel Vladimir Olivera Ibarra.

Asimismo, dieron cuenta el fallecimiento y la causa de muerte los peritos Pía Smok Vásquez, Médico de la Brigada de Homicidios de la PDI, quien examinó el cuerpo el día del fallecimiento, en el Hospital El Pino y la perito Pamela Borquez Vera, Médico Legista del SML, quien nos dio cuenta de la autopsia practicada al cadáver de Ariel Andrés Ceballos Villanueva el día 25 de febrero de 2018, la que consignó como causa de muerte dos lesiones por proyectil de arma de fuego en el tórax sin salida.

Misma información que consta en Certificado de defunción de Ariel Andrés Ceballos Villanueva, emitido por el Servicio de Registro civil e identificación, refiriendo como fecha de defunción el 25 de febrero de 2018 a las 01:12 y la causa de muerte: dos heridas por proyectil en tórax posterior/ sin salida/ Homicidio..

La relación de causalidad entre la acción homicida y la muerte de la respectiva víctima se explicó, por la pericia realizada por la doctora del Servicio Médico Legal Pamela Borquez Vera, quien señaló que el día 25 de febrero de 2018 practicó en dicho recinto institucional la autopsia a un cadáver, correspondiente a Ariel Andrés Ceballos Villanueva, describiendo las lesiones de carácter letal, producidas por armas de fuego, se encontraban ubicadas en el torax, en la parte posterior izquierda del torax, que son dos. Una muy continua de la otra. Las dos corresponden a orificios de entradas. No se detectaron orificio de salida, adentro del cuerpo se encontraron los dos

proyectiles de arma de fuego. Concluyendo como causa de muerte las dos lesiones por proyectil de arma de fuego en el tórax sin salida

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, la conducta revela un ánimo, voluntad y conocimiento del tipo penal por parte de los autores, compatible un dolo directo, por cuanto por el medio empleado y la multiplicidad de disparos, de las huellas dejadas por los orificios de los proyectiles que tomamos conocimiento al conocer el informe técnico del sitio del suceso según lo declarado por la Subinspector Macarena Mardones Riffo. Unido además a la parte del cuerpo por el cual hicieron ingreso los dos proyectiles a la víctima, esto es, en la espalda. Son todos elementos que ponen de manifiesto la intención matadora los agentes activos.

#### Grado de desarrollo y participación:

**Vigésimo tercero:** Que, la participación culpable en calidad de autores que le cupo a Guzmán Olivares y Torres Contreras se tiene por acreditada en base a la prueba de cargo incorporada, la cual lo sitúa en el lugar y momento de ejecución del ilícito, tal como se explicó en el considerando vigésimo primero. Agregándose a lo ya dicho, que de acuerdo a lo contado por los tres testigos de oídas la Comisario Núñez, Mauricio Fuentes y el Subinspector Felipe Silva, quienes testificaron de lo escuchado a un testigo bajo reserva quien les declaró el 14 de noviembre de 2018 en un centro penitenciario de nuestro país. Este testigo sindicó, como quienes el día de los hechos dispararon a Ariel Ceballos Villanueva desde adentro de un vehículo frente al domicilio de la víctima quien se encontraba fuera de éste. Si bien en su declaración la Comisario Núñez, manifestó que dicho testigo situó dentro del vehículo a Emerson, Yogurt, Garrapata y challa, reconociendo, sin embargo, en la diligencia respectiva, solo a dos de los imputados, Emerson Torres Contreras y Daniel Guzmán Olivares alias “el garrapata”, como integrantes de la banda “los challas” y que se encontraban dentro del vehículo desde donde ejecutaron los disparos a la víctima. Debemos señalar en este punto, que nadie más situó en el interior del vehículo a Yerko Ignacio Alvarado Sontag, y si bien el testigo XX dijo que doña Laura Tapia en algún momento lo mencionó, durante la audiencia ésta negó tal circunstancia, señalando que ese día no vio a “yogurt”,

-apodo con el que éste es conocido-, al efecto valga decir que en los alegatos finales, el basamento de la Fiscalía para atribuirle participación dice relación con un hecho ocurrido muchos meses después, cuando este sujeto habría amenazado a doña Laura en una feria señalándole “estoy verde por matar a otro hijo de la maraca”, expresiones que si bien las mencionó la sra. Tapia, no tienen el alcance pretendido, pues no permiten, sin más, ligarlo a las acciones de los disparos perpetrados el día de los hechos y que dieron muerte a la víctima.

Así la sola declaración del testigo reservado, y tras el fracaso de la diligencia de reconocimiento del mismo, y la total ausencia de corroboración con otro elemento de prueba que permita situarlo en el lugar de los hechos, el día de los acontecimientos y menos ejecutando la acción de los disparos, nos lleva, ineludiblemente a descartar su participación, ello con total independencia de los intentos del policía Loch, que intentó ilustrar al Tribunal sobre la existencia de una banda de delincuentes, a la que pertenecían los acusados, pues más allá de la debilidad de sus explicaciones en relación a cómo se intentó vincularlos a una grupo delictual, lo cierto es que ni de sus dichos, ni de las fotografías, es posible conectar a Yerko Alvarado, siquiera a la denominada banda los challas, pues por una parte ninguna imagen de él pudimos observar, y por otra, al mencionar como punto de conexión los bienes que ostentaban sus integrantes, dijo clara y contundentemente que Alvarado no poseía bienes, de modo que no se explica cómo es que para el investigador éste estaba conectado con los malhechores, cosa que no pudimos dilucidar.

Unido a lo anterior, que doña Laura Tapia (como se señaló anteriormente) dio cuenta que el día de los hechos, vio en aquel vehículo desde donde amenazaron a su marido al challa y al Garrapata, realizando reconocimiento de este último en el juicio. Si bien no vio quien disparaba, porque estaba dentro de la casa, señaló que vio a su marido tendido en el piso y al frente el mismo auto desde anteriormente lo habían amenazado en su declaración ante la brigada de homicidios el 6 de marzo de 2018 y que nos dio cuenta David Villagrán Villagrán.

Más allá que la testigo Tapia ubica al sujeto apodado el challa en la conducción de vehículo, y encontrándose acreditado que tal posición era ocupada por Emerson Torres, por haberlo el mismo así reconocido tres días

después del hecho, al haberse acercado a la unidad policial, donde libre y voluntariamente reconoció su participación, concordando en este punto con los dichos del testigo Reservado, lo cierto, es que ninguna duda cabe, que tanto Daniel Abraham Guzmán Olivares como Emerson Sebastián Torres Contreras, se encontraban a bordo del vehículo desde donde se efectuaron numerosos disparos, provenientes de al menos dos armas de fuego, como lo aseguró la perito Ximena González Galvez, que finalmente terminaron la vida de don Ariel Ceballos.

Es así, como es posible tener por acreditada la autoría de los acusados Guzmán Olivares y Torres Contreras autoría en calidad de autor material de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de Torres Contreras, como ya dijimos, se tiene presente además, que el día 28 de febrero de 2018 concurrió junto a su defensor a declarar ante la Brigada de Homicidios según nos dieron cuenta David Villagrán Villagrán y la Comisario Núñez, reconociendo participación en este ilícito, manifestando en lo principal que el día 25 de febrero de 2018 disparó a Ariel Ceballos Villanueva, ejecutando 17 disparos en su contra desde un vehículo en el cual era el conductor, junto a otro sujeto a quien solo identificó como panameño.

Que la Defensa 2, alega que de acuerdo a los dichos de Felipe Silva y Mauricio Fuentes, el testigo reservado no sindicó a los acusados de manera específica disparando, sino que los situó en el vehículo desde donde disparaban a Ariel Ceballos. Y que Mauricio Silva dijo que cuando reconoció al challa dijo que estaba dentro del auto y que efectúo disparos. Al efecto, el Tribunal advierte que el testigo Mauricio Silva dijo que todos dispararon, que el auto se detuvo y siempre seguían disparando incluso en movimiento, da una vuelta y siguen disparando. Que lo anterior lo sabe porque presencié la declaración de este testigo. Lo que es concordante con lo expuesto por la testigo Núñez en cuanto que el testigo reservado dijo que todos dispararon. Por otra parte, el testigo Felipe Silva declaró que participó en reconocimiento que hizo el testigo reservado, donde reconoció a Guzman Olivares y Torres Contreras. Obviamente lo escuchado es mucho más escueto respecto de quienes si nos presenciaron y dos dieron cuenta de la declaración del testigo reservado.

En cuanto al grado de desarrollo, dado que se produce el resultado fatal, evidentemente este consumado.

**Vigésimo cuarto:** Contexto situacional de ambos ilícitos: Declaró el Inspector PDI de la brigada de homicidios metropolitana José Nicolás Loch Uribe quien nos relató que no participó en las investigaciones de los ilícitos de esta acusación en sí mismo, no obstante, en coordinación con la Fiscalía de Alta complejidad, comenzaron a efectuar un análisis de delitos violentos ocurridos en la Población Los Andes y Cordillera en la comuna de San Bernardo. Específicamente delitos de homicidios. En diversas investigaciones los autores se estaban repitiendo y se podían asociar a bandas criminales denominadas los challas, los chavetas o Miguelitos.

Nos cuenta que comenzaron a hacer revisión de las carpetas investigativas, se identificaron respecto de la banda denominada los challas registraban 5 hechos delictuales, 5 homicidios consumados y uno homicidio frustrado. Móviles de estos hechos eran por venganza, mantener su territorio para efectuar el narcotráfico. Como así mismo fallecimiento de terceras personas que no tenían nada que hacer con estos hechos. Se refirió de manera general a los homicidios objetos de esta acusación. Y se le exhibió como otros medios de prueba en el numeral 11, indicando entre los integrantes de esta banda “los challas” a los acusados del presente juicio.

Además, dio cuenta del alto poder de fuego de la banda mencionada y el temor que provoca en la población su actuar. Razón que explica la existencia de los cuatro testigos de identidad reservada en la presente causa. Lo anterior, se corrobora con lo manifestados en sus declaraciones los testigos protegidos que declararon en este juicio N° 1 y 2. Quienes manifestaron al Tribunal el temor al prestar sus declaraciones, en especial el testigo N° 2, quien expresó temor por su vida y la de su familia al declarar de estos hechos.

También la testigo Claudia San Martín Villar, aun cuando no pido medidas de protección que ocultaran su rostro al declarar, se evidencia nerviosismo al entregar informar que pudiera revela su domicilio.

**Vigésimo quinto:** De la prueba de cargo desestimada: Que no se da valor a lo declarado por el testigo reservado N° 1, toda vez que afirmó que “el garrapata” mató a Luis Ceballos. Al dar razón de sus dichos manifestó que todo se sabe con el tiempo y además fundamenta su atribución en haberlo visto en

un video mostrado por la madre de la víctima en el cual aparece clarito que fue. Señaló que fue un video de una casa del sector donde ocurrieron los hechos, y que piensa que no se lo dieron a la policía. Sin embargo, cuando la Fiscal le solicitó que reconociera a las personas presentes en el juicio, no lo pudo reconocer, sí reconoció a los otros acusados. Situación que no se condice con su afirmación inicial yo vi clarito que fue “el garrapata” quien disparó, para luego no ser capaz de reconocerlo. Además, tampoco vimos ese video, así que no conocemos su contenido ni su mérito.

Se desestima también la declaración de la perito Cecilia Pinto Cecilia Pinto Lazo químico farmacéutico perito bioquímico perito PDI, quien informó peritaje de hisopado bucal de Ariel Ceballos con dos muestras de manchas pardas rojizas obtenida de la vereda y pasillo del inmueble. Lo anterior, puesto que sólo se refirió al ADN de la víctima, sin embargo, no aparece cuestionada ni en duda la identidad del occiso de acuerdo a los hechos contenidos en la acusación.

Asimismo se desestima la declaración Abigail Tabita Benavides Banda. Quien manifestó haber realizado reconocimiento fotográfico a dos testigos, A Laura Tapia Sepúlveda y a Carlos Ceballos Tapia. Los cuales reconocieron a Yerko Alvarado, como quien los amenaza el 9.12.2018 diciendo estoy verde por matar a otros de la hija de la maraca. Toda vez, que no aportan esclarecer el hecho punible.

Se desecha la documental N° 4 consistente en certificado de anotaciones vigentes del vehículo PPU KSRC 56, por no corresponder sus características a ningún vehículo que se haya probado participación.

Por último, las fotografías 5, 8, 9, 27, 29, 44, 47, 52, 79 de otros medios de prueba N°11 exhibidos a José Loch Uribe, por impertinentes, ya que se muestran personas que no han sido nombradas en el presente juicio.

**Vigésimo sexto:** Otras alegaciones de la defensas. Que las alegaciones de la Defensa 3 en orden a que la declaración de un testigo reservado, en sede policial, y de la que el tribunal se impuso a través de los dichos de los funcionarios policiales que concurrieron a la audiencia de juicio, vulnera las Garantías procesales del acusado, han sido desestimadas por estas Juzgadoras por cuanto, en principio, no se ha fundamentado cómo en el caso concreto, tales circunstancias habrían vulnerado algún derecho de la Defensa,

ni menos se ha mencionado la garantía supuestamente afectada, resultando entonces, una argumentación genérica, desconociéndose los alcances que la Defensa pretendió darle a dicha argumentación.

Ahora bien, cabe recordar que la propia Defensa hizo suya la prueba de cargo, de modo, que lo que critica, en definitiva, es su propia prueba, respecto de la cual, en todo caso, en el curso de la audiencia pudo ejercer todos y cada uno de los derechos que le asisten, vale decir, tuvo oportunidad de contrainterrogar, y contrastar a cada uno de los testigos que depusieron en el juicio, de modo que por ningún motivo pudo resultar un elemento sorpresivo para dicho interviniente, que es lo que la norma pretende precaver.

Tal decisión, sigue el criterio sostenido por el Máximo Tribunal según lo expresado Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 en causa N°127.241-2020.

#### Determinación de la pena:

**Vigésimo séptimo:** Que, el Ministerio Público incorporó extracto de filiación y antecedentes de los acusados Guzmán Olivares y Torres Contreras, los que se encuentran sin anotaciones pretéritas. Solicitando se reconozca la atenuante 11 N° 6 para ambos.

Mantiene la petición de pena indicada en la acusación. Pide que se tenga presente la extensión del mal acusado, en consideración a que ambas víctimas eran padres de familia. Destacando la circunstancia del hecho 2 en que ocurrió en el domicilio del ofendido, afectando a toda la familia.

A su turno la Defensa de Daniel Guzmán Olivares, solicita se le reconozca al imputado las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal. Se le condene a dos penas de 5 años 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por cada uno de los delitos para cada uno de los hechos. Para sostener su solicitud de pena por el hecho N° 2 pide que se le califique la circunstancia del 11 N° 6 del Código del ramo. Además, hace alusión a informe psicosocial que ingresó a la carpeta virtual, que da cuenta del arraigo familiar del acusado. Por último, solicita que se le exima de las costas por encontrarse privado de libertad.

La Defensa de Emerson Torres Contreras. Atendido que los mismos funcionarios policiales que declararon dieron cuenta de la presentación voluntaria a declarar en la investigación y reconocimiento de su participación en

el ilícito, pide que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código. Solicitando que se le condene en 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas, atendido la privación de su libertad.

La Fiscalía se opone, reconociendo primeramente que al tiempo de la presentación del acusado a declarar, no había antecedente que lo vinculará al ilícito. Sin embargo, lo declarado dista con lo que se acreditó en el juicio.

**Vigésimo octavo:** Circunstancia modificatorias. Que el Tribunal concuerda con lo expuesto por los intervinientes en cuanto a favorecer a ambos sentenciados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la cual tiene su justificación en no registrar antecedentes según dan cuenta los extractos de filiación incorporados en la audiencia por el Ministerio Público.

También, reconocerá para ambos acusados a atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Dado que ambos acusados durante la investigación reconocieron participación en los ilícitos que se le imputaron. Guzmán Olivares en esta sede y Torres Contreras en sede administrativa, según nos dieron cuenta los testigos David Villagrán Villagrán y la Comisaria Carolina Nuñez. Estimando el Tribunal que dichas declaraciones, en las cuales, ambos reconocen voluntariamente su participación en los hechos, contribuyeron de manera sustancial al esclarecimiento de los mismos.

Haciendo la precisión que esta atenuante sólo es reconocida a Daniel Guzmán Olivares por el hecho N° 1 ya que la aceptación de su participación la hizo respecto de dicho delito.

En cuanto a la petición la defensa del condenado Guzmán Olivares, de tener por calificada la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, es desestimada, por no existir antecedentes que justifiquen calificarla en función de su especial comportamiento social a sus actuales 23 años.

De la determinación y ejecución de las penas:

Respecto al acusado Daniel Abraham Guzmán Olivares:

**Vigésimo noveno:** Que, atendido lo expuesto previamente corresponde pronunciarse en relación con la condena en concreto que se debe aplicar al acusado Guzmán Olivares como autor de un delito de homicidio simple para aquello se tiene presente que:

Hecho N° 1

- a) El marco punitivo asignado al culpable del delito de homicidio simple es el de presidio mayor en su grado medio.
- b) El grado de ejecución del ilícito es el de consumado y en este tuvo participación el acusado en calidad de autor.
- c) Concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.
- d) En aplicación del artículo 67 inciso 4° del Código Penal. El Tribunal baja la pena en su grado, y dentro del grado, aplicará 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

#### Hecho N° 2

- a) El marco punitivo asignado al culpable del delito de homicidio simple es el de presidio mayor en su grado medio.
- b) El grado de ejecución del ilícito es el de consumado y en este tuvo participación el acusado en calidad de autor.
- c) Concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal.
- d) En aplicación del artículo 67 inciso 1° del Código Penal. El tribunal aplicará 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Se considera más beneficioso para el acusado, teniendo presente el principio pro reo, aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal, y no en la forma solicitada para su defensa, y en consecuencia, en aplicación de la citada disposición legal aplicará una pena única por ambos ilícitos, que será la de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

#### Respecto al acusado Emerson Sebastián Torres Contreras:

**Trigésimo:** Que, corresponde pronunciarse en relación con la condena en concreto que se debe aplicar al acusado Torres Contreras como autor de un delito de homicidio simple para aquello se tiene presente que:

- a) El marco punitivo asignado al culpable del delito de homicidio simple es el de presidio mayor en su grado medio.
- b) El grado de ejecución del ilícito es el de consumado y en este tuvo participación el acusado en calidad de autor.
- c) Concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

d) En aplicación del artículo 67 inciso 4° del Código Penal. El Tribunal baja la pena en su grado, y dentro del grado, aplicará 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

**Trigésimo primero:** Que, atendido el quantum de las penas impuestas a ambos acusados, no es posible otorgar alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216, de manera que el cumplimiento de estas será efectiva.

Debiendo considerarse a favor de los sentenciados el tiempo que han estado privado de libertad con motivo de la presente causa, respecto de **Daniel Abraham Guzmán Olivares** desde el día 21 de octubre de 2018, contando a su favor al día de hoy 892 días. Para **Emerson Sebastián Torres Contreras** se le considera como abono desde el día 28 de octubre de 2018, contando a su favor al día de hoy 824 días. Aquello, sin perjuicio de los mejores antecedentes con los que cuente el tribunal de ejecución.

**Trigésimo segundo:** Que, en relación con la condena en costas, pese a contar con defensa privada ambos sentenciados, se libera a los del pago de aquellas, por haberse encontrado privado de libertad durante toda la substanciación de la causa, motivo por el cual se estima que se ha visto imposibilitado de generar ingresos propios siendo posiblemente solventado los gastos de representación por terceros, a lo que se suma que el cumplimiento de la pena será de manera efectiva.

Aquello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a la decisión de absolución del acusado Alvarado Sontag, no se condena en costas al Ministerio público por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto, además lo dispuesto los artículos 1, 11 n° 6 y 9, 15 n°1, 28, 50, 67, 69, 391 n° 2, del Código Penal; artículos 48, 295,297, 329, 340, 341, 342, 343, 351 del Código Procesal Penal; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA** a **DANIEL ABRAHAM GUZMAN OLIVARES**, previamente individualizado, a la pena única de **QUINCE (15) AÑOS Y UN DÍA** de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, a las accesorias de

inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor dos delitos de **HOMICIDIO SIMPLE** previsto y sancionado en el artículo 391 n°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en contra de Luis Eduardo Alfaro Ceballos, perpetrado el día 23 de agosto de 2018, en esta jurisdicción y en contra de Ariel Andrés Ceballos Villanueva, perpetrado el día 25 de febrero de 2018, en esta jurisdicción.

II. Que, atendido el quantum de la pena que ha sido impuesta al condenado **GUZMAN OLIVARES** no es procedente la aplicación de la Ley n° 18.216 y modificaciones posteriores, debiendo cumplirse de manera efectiva, considerándose a su favor, como abono, el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día 21 de octubre de 2018 sumando 892 días al día de hoy. Aquello sin perjuicio de los mejores antecedentes con que cuente el tribunal de ejecución.

III.- Que, se ABSUELVE a **YERKO IGNACIO ALVARADO SONTAG**, previamente individualizado, de los cargos formulados por el Ministerio Público, como autor de un delito homicidio simple consumado establecido en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, presuntamente cometido el 25 febrero de 2018 en la comuna de San Bernardo.

IV.- Que, se CONDENAN a **EMERSON SEBASTIAN TORRES CONTRERAS**, previamente individualizado, a la pena de CINCO (5) AÑOS Y UN DÍA de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el artículo 391 n°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en contra de Ariel Andrés Ceballos Villanueva, perpetrado el día 25 de febrero de 2018, en esta jurisdicción.

V. Que, atendido el quantum de la pena que ha sido impuesta al condenado **TORRES CONTRERAS** no es procedente la aplicación de la Ley n° 18.216 y modificaciones posteriores, debiendo cumplirse de manera efectiva, considerándose a su favor, como abono, el tiempo que ha permanecido privado

de libertad por esta causa, esto es, desde el día 28 de diciembre de 2018 sumando 824 días al día de hoy. Aquello sin perjuicio de los mejores antecedentes con que cuente el tribunal de ejecución.

**IV.-** Que, cada intervinientes pagará sus costas.

Dese cumplimiento, a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registro de ADN, a fin de que se determine la huella genética del condenado, previa toma de muestra biológica si fuera necesario y se incluya en el registro correspondiente. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley n°18.556, modificada por la ley n°20.568, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, se ordena poner en conocimiento del Registro Electoral la presente sentencia.

Devuélvase en su oportunidad la prueba incorporada al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de esta comuna en cumplimiento del artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactó el fallo la magistrada titular María Teresa Ramírez Soto.

**RIT: 13 2021.**

**RUC: 1.800.824.994-2.**

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA PAMELA CAMPOS CAMPOS, DOÑA MARÍA TERESA RAMÍREZ SOTO Y DOÑA LISETTE DROGUETT JARA. Se deja constancia que la Magistrada Droguett subrogó legalmente y no firma por haber regresado a su tribunal de origen. La Magistrada Campos tampoco firma por estar subrogando el día de hoy en otro tribunal.